

11001310503920160094200

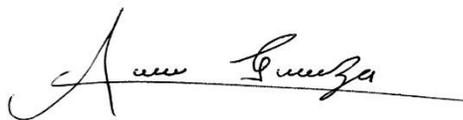
## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 09 de abril de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 26 de febrero del año en curso, por medio del cual confirmó la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señor Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
N/A	182	Agencias en Derecho Primera Instancia	N/A
N/A	191 adv.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>	<b>\$00</b>
--------------	-------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

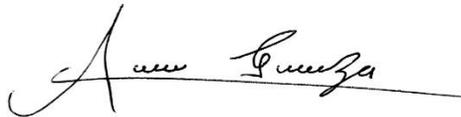
11001310503920170022000

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con el fin de someter a su criterio a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandada	207	Agencias en Derecho primera instancia	\$156.371,00
N/A	204	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

<b>TOTAL</b>			\$156.371,00
--------------	--	--	--------------



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

11001310503920180000300

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 23 de octubre de 2020, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2020, por medio del cual confirmó la sentencia del 19 de septiembre de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señor Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La parte demandante	72	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	98 adv.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>	<b>\$400.000,00</b>
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

11001310503920180018000

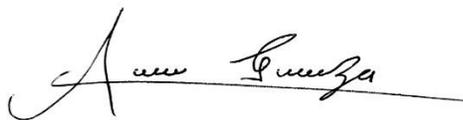
## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 23 de octubre de 2020, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2020, por medio del cual confirmó la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La parte demandante	83	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	92	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>			<b>\$400.000,00</b>
--------------	--	--	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

11001310503920190027200

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 12 de marzo de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual confirmó la sentencia del 09 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señor Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La parte demandante	54	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$300.000,00
N/A	71 adv.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>			<b>\$300.000,00</b>
--------------	--	--	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 13 de noviembre de 2020, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2020, por medio del cual revocó parcialmente la sentencia del 02 de abril de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

<b>A CARGO DE</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
La demandada COLFONDOS	221	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.690.000,00
N/A	377	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
La demandada COLFONDOS	115,119, 124 Y 128	Costas	\$38.800
<b>Total</b>			<b>\$400.000,00</b>



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

11001310503920170024500

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que el auto del 18 de marzo de 2021, contiene un error, teniendo en cuenta que se dispuso la elaboración de costas a cargo de la parte demandada cuando la sentencia del 30 de julio de 2020, revocó el fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La parte demandante	Archivo 02 de Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$300.000,00
N/A	121 adv.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>	<b>\$300.000,00</b>
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

11001310503920160112400

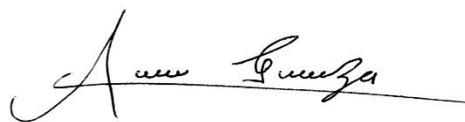
## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que el proveído anterior contiene un error pues se indica que se modifica las agencias en derecho a cargo de la demandada, sin embargo, el superior jerárquico revocó el fallo de primera instancia y ordenó que las costas de primera estuvieran a cargo de la parte demandante.

Atendiendo a lo anterior, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	ARCHIVO 02 EXPEDIENTE DIGITAL	Agencias en Derecho primera instancia	\$300.000,00
N/A	119 Adv.0	Agencias en Derecho segunda instancia	N/A

<b>TOTAL</b>	\$300.000,00
--------------	--------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

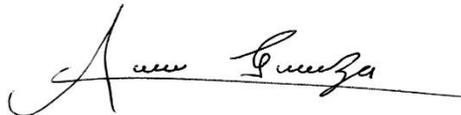
11001310503920180042200

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada	Archivo 03 del Expediente digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$800.000,00
N/A	229 adv.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>	<b>\$800.000,00</b>
--------------	---------------------



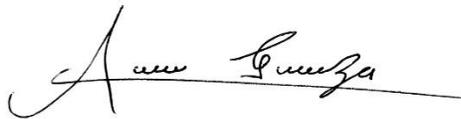
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

11001310503920190010700

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada COLPENSIONES	Archivo 04 expediente digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$2.776.000,00
La parte demandante	223	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$877.804



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

11001310503920190011700

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 30 de abril de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el presente proceso Ordinario con providencia del 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual confirmó la sentencia del 23 de noviembre de 2020, proferido por este despacho judicial.

Atendiendo a lo anterior, se somete a su criterio a su criterio la siguiente liquidación de costas:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Demandante	ARCHIVO 15 EXPEDIENTE DIGITAL	Agencias en Derecho primera instancia	\$300.000,00
Demandante	15 CUADERNO TRIBUNAL	Agencias en Derecho segunda instancia	\$300.000,00

<b>TOTAL</b>	\$600.000,00
--------------	--------------

Sírvase proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

11001310503920190002200

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., tres (03) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 12 de marzo de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual confirmó la sentencia del 11 de junio de 2020, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señor Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada PROTECCIÓN S.A.	145 adv.	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.790.000,00
N/A	169	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>	<b>\$1.790.000,00</b>
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

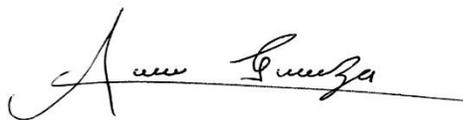
**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 30 de abril de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 26 de febrero del año en curso, por medio del cual confirmó la sentencia del 13 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

<b>A CARGO DE</b>	<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Demandante	777	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	790	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

<b>Total</b>	<b>\$400.000,00</b>
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160010000
Demandante:	Miguel Mauricio Zapata Patiño
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones ESP
Asunto:	Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que se avizora constancia de devolución respecto al envío del Oficio No. 0290 del 4 de marzo de 2020, efectuado a través de correo certificado, se torna necesario **REQUERIR** a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, para que envíe nuevamente el oficio dirigido a IMPULSANDO S.A., esta vez, a la dirección electrónica [jasierra@grupovai.com](mailto:jasierra@grupovai.com), dispuesta para efectos de notificaciones judiciales, en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, obtenido por el Despacho tras consultar en la plataforma electrónica del Registro Único Empresarial – RUES, y que se adjunta a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
 del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
 Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c4f3197510e638cc23b237d547deabd571ce5d5c58fb0b62cac109265262be**

Documento generado en 26/05/2021 12:14:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR  
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO  
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : IMPULSANDO S A - EN LIQUIDACION  
N.I.T. : 900.044.911-9 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01531103 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE ABRIL DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011  
ACTIVO TOTAL : 4,061,540,295

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 27 A 24 B - 39  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : JASIERRA@GRUPOVAI.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 27 A 24 B - 39  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : JASIERRA@GRUPOVAI.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003020 DE NOTARIA 30 DE  
BOGOTA D.C. DEL 20 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE  
2005 BAJO EL NUMERO 01011676 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
COMERCIAL DENOMINADA IMPULSANDO S A.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY  
1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL  
DE 2016, BAJO EL NUMERO 02080207 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE  
ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1349	2010/05/21	NOTARIA 49	2010/05/31	01387914
1016	2010/09/22	NOTARIA 46	2010/09/28	01417267

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL SUMINISTRAR PERSONAL PARA TRABAJO TEMPORAL CALIFICADO Y NO CALIFICADO A LAS EMPRESAS CON QUIEN CONTRATE ESE SERVICIO. COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TELEFONÍA CELULAR Y HACER LOS TRÁMITES PERTINENTES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CORPORALES O INCORPORALES. 2. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS. 3. DAR O RECIBIR EN DINERO MUTUO. 4. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS. 5. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS. 6. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, FUSIONARSE O ESCINDIRSE. 7. TRANSIGIR, APELAR O DESISTIR A DECISIONES ARBITRALES O JURISDICCIONALES POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL. 8. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATO RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL, LOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS MISMOS Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDAD. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES QUE FORMAN PARTE DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA : A. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EFECTUAR CONSTRUCCIONES, ADECUACIONES Y DISPONER DE LOS MISMOS A CUALQUIER TITULO; B. EXPLOTAR COMERCIALMENTE CONTRATOS ENTREGADOS EN USUFRUCTO, C. DAR O RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, CON O SIN OPCION DE COMPRA, BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA; D. CONSTITUIR APODERADOS QUE LE REPRESENTEN, ASOCIARSE CON OTRAS COMPAÑIAS DE LA MISMA O PARECIDA NATURALEZA Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES Y EJECUTAR O CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS DEL MISMO ORDEN, YA SEAN INDUSTRIALES, COMERCIALES O FINANCIEROS ENCAMINADOS A ALCANZAR LOS FINES QUE SE PROPONE; E. EFECTUAR CUALQUIER CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACTIVO O PASIVO, TALES COMO CONSTITUIR DEPOSITOS, EFECTUAR PRESTAMOS DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS, OTORGAR O RECIBIR DOCUMENTOS NEGOCIABLES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, Y NEGOCIAR EN GENERAL TITULOS VALORES Y RECIBIRLOS EN PAGO; CELEBRAR ASI MISMO OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, NEGOCIOS Y PERSONAS A SU SERVICIO; G. Y CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION, SEA COMO PARTICIPE ACTIVA O COMO PARTICIPE INACTIVA; H. TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS, A LOS ASOCIADOS MISMOS O A SUS ADMINISTRADORES; I. ADQUIRIR MARCAS, PATENTES, PROCEDIMIENTOS DE FABRICACION, EXPLOTADAS EN CUALQUIER FORMA, YA SEA UTILIZANDOLOS DIRECTAMENTE O PERMITIENDO SU EXPLOTACION POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS CONTRA EL PAGO DE REGALIAS O PARTICIPACIONES; J. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. SE LE PERMITIRÁ A LA SOCIEDAD EN SER GARANTE DE OBLIGACIONES A TERCEROS Y DE LOS SOCIOS SIN NINGUNA RESTRICCIÓN.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7830 (OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
7310 (PUBLICIDAD)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$115,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 115,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$115,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 115,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$115,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 115,000.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01136940 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON SIERRA OREJUELA LUZ	C.C. 000000039781041
SEGUNDO RENGLON BUSTOS HERRERA DIANA DEL PILAR	C.C. 000000052049558
TERCER RENGLON BENAVIDES NIETO ALBA EUFEMIA	C.C. 000000020343555

\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01136940 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON KATTAH KATTAH SEBASTIAN	C.C. 000000079781193
SEGUNDO RENGLON URIBE BENAVIDES ALBA MARCELA	C.C. 000000051729481
TERCER RENGLON GUIZA QUIJANO YULLY PATRICIA	C.C. 000000060374147

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACION DE LOS BIENES Y NEGOCIOS SOCIALES CORRESPONDE AL GERENTE Y SU SUPLENTE QUIEN REEMPLAZARA EL GERENTE EN TODOS LOS CASOS DE FALTA, IMPEDIMENTO O INCOMPATIBILIDAD.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 43 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 9 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EL 15 DE AGOSTO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01860110 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE URIBE BENAVIDES CARLOS GIOVANNI	C.C. 000000079414184

QUE POR ACTA NO. 21 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 22 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01400249 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE SIERRA OREJUELA JORGE ALFONSO	C.C. 000000079239649

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y DEBERES NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS, PERO EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y DEBERES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; B. CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE UN VALOR EQUIVALENTE A TRESIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN LA FECHA DE LA CELEBRACION DEL ACTO O CONTRATO; C. AUTORIZAR TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. D. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN CADA REUNION ORDINARIA Y EN LAS EXTRAORDINARIAS EN QUE FUERE EL CASO, UN ESTADO DE INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE LA COMPAÑIA, PRESENTANDO EN DETALLE LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS Y UN INFORME PORMENORIZADO RELATIVO A ELLAS Y A LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTICULO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DEL CODIGO DE COMERCIO. DICHS DOCUMENTOS DEBERAN PERMANECER A DISPOSICION DE LOS ACCIONISTAS CON UNA ANTELACION DE QUINCE (15) DIAS HABILES EN RELACION CON LA FECHA DE LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA. E. DEPOSITAR, DENTRO DEL MES SIGUIENTES A LA FECHA EN LA CUAL SEAN APROBADOS, LOS ESTADOS FINANCIEROS JUNTO CON SUS NOTAS Y EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, SI LO HUBIESE, EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL. F. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL. G. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. H. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL Y/O A LA JUNTA DIRECTIVA A SUS REUNIONES ORDINARIAS Y CONVOCARLAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE. I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; J. CUMPLIR O HACER CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; K. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS; L. DELEGAR ALGUNAS DE SUS FUNCIONES EN APODERADOS ESPECIALES O FACTORES. M. SUMINISTRAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA TODOS LOS INFORMES QUE LE SOLICITEN EN RELACION CON LA COMPAÑIA Y LAS ACTIVIDADES SOCIALES; N. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS DIEZ (10) PRIMEROS DIAS DE CADA MES, UN INFORME DE SUS ACTIVIDADES; O. FIRMAR DE SU PUÑO Y LETRA, SEGUN LO ESTABLECIDO, TODOS LOS TITULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES QUE LA SOCIEDAD EXPIDA. P. PRESENTAR LAS SOLICITUDES E INICIAR LOS TRAMITES, LAS ACCIONES O LOS RECURSOS NECESARIOS O CONVENIENTES, SEAN ELLOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO, JUDICIAL EXTRAJUDICIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, LO MISMO QUE EN AQUELLOS PROCESOS O DILIGENCIAS QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DE ELLA O EN LOS QUE PUEDA TENER INTERES JURIDICO; Q. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE REQUIERAN LAS ACTUACIONES MENCIONADAS Y; DETERMINAR SUS FACULTADES; R. NOTIFICARSE VALIDAMENTE DE AQUELLOS ACTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JUDICIAL QUE SE FORMULEN CONTRA

LA SOCIEDAD, ASI COMO ABSOLVER INTERROGATORIOS CON CAPACIDAD PARA CONFESAR; S. CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, ADMINISTRAR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, RECAUDAR LO RECIBIDO POR SUS FRUTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS RELACIONADOS CON SU ADMINISTRACION; T. CON LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTOS ESTATUTOS, GIRAR, ORDENAR GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, OTORGAR, ACEPTAR Y HACER TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES; U. PRESENTAR DECLARACIONES DE RENTA, PATRIMONIO, IMPUESTOS A LAS VENTAS EN ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES Y MUNICIPALES, E INTERPONER LOS RECURSOS Y DECLARACIONES PERTINENTES CONTRA LOS ACTOS DE DICHA ADMINISTRACION, CON FACULTAD PARA DEFENDER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN RELACION CON ESTAS MATERIAS V. LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDEN POR SU CALIDAD DE SOCIO GESTOR SEGUN LA LEY Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. EN TODO CASO EL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y SU SUPLENTE, SOLO REALIZARAN ACTOS QUE COMPRENDAN UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO CUAL, SALVO PREVIA AUTORIZACION EXPRESA Y ESPECIAL POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, NO PODRAN: 1. ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES DE LA SOCIEDAD O AQUELLOS MUEBLES DIFERENTES A LOS REQUERIDOS PARA EL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO; 2. COMPROMETER A LA COMPAÑIA COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DE TERCEROS; 3. CONSTITUIR GARANTIAS SOBRE LOS BIENES SOCIALES; 4. REALIZAR ACTOS O CELEBRAR CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR ALA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL EN LA FECHA DE LA REALIZACION DEL ACTO O CELEBRACION DEL CONTRATO. SE EXCEPTUAN DE ESTA LIMITACION LOS NEGOCIOS ORDINARIOS DE VENTA DE PRODUCTOS FABRICADOS POR LA SOCIEDAD O RELACIONADOS CON ELLA Y LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS.

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1580 DE LA NOTARIA 52 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 00016996 DEL LIBRO V, COMPARECIO ALBA EUFEMIA BENAVIDES NIETO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 20.343.555 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A ROBERTO RODRIGUEZ D ALEMAN, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 19.311.746 DE BOGOTA D.C., DOMICILIADO Y RESIDENTE EN BOGOTÁ, D.C., DE ESTADO CIVIL CASADO, ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL N° 29.833 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD IMPULSANDO S.A., EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES DE TODA CLASE DE DEMANDAS FORMULADAS CONTRA IMPULSANDO S.A. B) LLEVAR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD IMPULSANDO S.A. EN LOS PROCESOS LABORALES QUE SE INSTAUREN CONTRA ELLA, TENIENDO PARA TAL EFECTO PLENAS FACULTADES PROCESALES, ESPECIALMENTE LAS DE RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR. C) ATENDER TODA CLASE DE CITACIONES Y RECIBIR CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE PROVENGA DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS) Y DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD O AUTORIDAD PÚBLICA, CUANDO TALES CITACIONES O NOTIFICACIONES HAGAN REFERENCIA A LOS DEBERES U OBLIGACIONES DE IMPULSANDO S.A., EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR. IGUALMENTE PUEDE INTERVENIR EN TODOS LOS TRÁMITES ACTUACIONES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ORIGINEN EN LAS CITACIONES O NOTIFICACIONES ANTES MENCIONADAS, CON FACULTADES PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR. D) ATENDER Y CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIONES LABORALES PRESENTADAS CONTRA IMPULSANDO S.A. DIRECTAMENTE POR LOS TRABAJADORES O EXTRABAJADORES PUDIENDO PARA TAL EFECTO SUSCRIBIR LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES QUE EVENTUALMENTE

LLEGAREN A REALIZARSE. ASI MISMO Y CON IGUALES FACULTADES PODRÁ ATENDER LAS RECLAMACIONES IABORALES FORMULADAS A TRAVÉS DE CONSULTORIOS JURIDICOS, CENTROS DE CONCILIACION O ABOGADOS PARTICULARES. E) INICIAR Y LLEVAR A SU TERMINACIÓN TODA CLASE DE PROCESOS JUDICIALES DE CARÁCTER LABORAL EN LOS QUE IMPULSANDO S.A. DEBA ACTUAR COINO DEMANDANTE, CON PLENAS FAEULTADES PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR. F) INICIAR Y LLEVAR A SU TERMINACIÓN TODA CLASE DE ACTUACIONES, TRÁMITES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA CUANDO ESTOS ESTÉN DIRIGIDOS A HACER VALER LOS DERECHOS DE IMPULSANDO S.A., DADA SU CALIDAD DE EMPLEADOR O PATRONO, CON FACULTADES PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR. G) SUSCRIBIR A NOMBRE DE IMPULSANDO S.A. DOCUMENTOS QUE HAGAN REFERENCIA, ESTABLEZCAN, REGULEN O CONCLUYAN LAS RELACIONES LABORALES DE LA EMPRESA CON SUS TRABAJADORES. H) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE A QUE SEA CITADO EL REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSANDO S.A., POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL. I) ASISTIR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE IMPULSANDO S.A. A LAS AUDIENCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 77 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

**CERTIFICA:**

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 23 DE MARZO DE 2007, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01136941 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ SANDRA PATRICIA	C.C. 000000052363421

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 10 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160017400
Demandante:	Héctor Alfonso Cortés Cerinza
Demandado:	Ecopetrol S.A. y otros
Asunto:	Auto obedézcase y cúmplase y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** a lo resuelto por el superior, en providencia del 11 de noviembre de 2020.

En ese orden, con el fin de dar continuidad al presente libelo, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, se señala el día **jueves diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente se **REQUIERE** por última vez a ECOPETROL y a PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA” para que en el término judicial de **cinco (5) días** alleguen la relación y comprobantes de pago de los denominados “*bono de productividad*” y “*bono de accidentalidad*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d0d696b38c6eb8f5731a370ebf4b351997077ca18ead53fd4fa3b63624187**  
Documento generado en 20/05/2021 02:42:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920160010000  
Demandante: Miguel Mauricio Zapata Patiño  
Demandado: Colombia Telecomunicaciones ESP  
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que el señor **CARLOS ALBERTO PINEDA** no subsanó la contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de este demandado, **en cuanto a las falencias mencionadas en la providencia del 2 de julio de 2020 y CONTESTADA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS**, haciendo la salvedad de que en virtud de que se trata de la contestación efectuada por el Curador Ad Litem, no se procederá a imponer la sanción de que trata el artículo 31 CPTSS, así como tampoco se tomará como indicio grave en su contra.

De otro lado, advierte el despacho que sería del caso relevar el Curador Ad Litem designado para representar los intereses de la señora **CLARA LIA MACHADO FRANCO** y ampliar sus facultades para que represente también los de **JOHANNY DE POLANÍA INGERBOG ZENNER** y **JAIRO HECTOR VEGA SÁNCHEZ**, de no ser porque la parte actora no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en auto del 2 de julio de 2020, toda vez que, pese a que se le requirió para que surtiera de nuevo el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, ya que en el inicialmente realizado, se omitió poner en conocimiento de la parte pasiva, las fechas del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio de la reforma de la demanda; en memorial radicado el 18 de agosto de 2020, únicamente se allegaron constancias de envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS, obteniendo resultados positivos en el caso de los señores **JOHANNY DE POLANÍA INGERBOG ZENNER** y **JAIRO HECTOR VEGA SÁNCHEZ** y resultado negativo frente a la señora **CLARA LIA MACHADO FRANCO**.

Por lo anterior, resulta necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que lleve a cabo las notificaciones de los demandados **JOHANNY DE POLANÍA INGERBOG ZENNER** y **JAIRO HECTOR VEGA SÁNCHEZ**, en debida forma, teniendo en

cuenta el requerimiento hecho en auto del 2 de julio de 2020, esto es, enviando en primera medida el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, con el lleno de los requisitos y transcurrido el término correspondiente, proceder con el envío del aviso consagrado en el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4856c66677b7b9485f5e47fe0548ded4cd404e14a26a16a4aaf53e1ca6efd5**

Documento generado en 25/05/2021 09:32:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920160040200  
Demandante: Elizabeth Polinieta Rmírez  
Demandada: Colpensiones  
Asunto: Corrección de Auto Entrega Título

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el Auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega de los respectivos títulos judiciales, el Juzgado incurrió de manera involuntaria en un error al señalar un apellido equivocado de la persona que recibiría tales títulos, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, **CORREGIR** la aludida providencia así:

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, se ordena la entrega del título judicial No. 400100006972073, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a favor de **ELIZABETH PILONIETA RAMIREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.553.737 y el título judicial No. 400100006972074, por un valor UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a favor de **ANDREA PAOLA RETAVISCA PILONIETA** con la cedula de ciudadanía No. 1.030.636.189.

En todo lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de Mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7323012cd951abf5bac754a561d98e875f4651df83ed992129be56fc05e93e93**

Documento generado en 20/05/2021 02:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920160042300  
Demandante: Luis Eduardo Espinosa Arias  
Demandado: Álvaro Chabur  
Asunto: Auto termina el proceso

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 16 de septiembre de 2020, el apoderado del actor presentó solicitud de terminación del proceso junto con el respectivo contrato de transacción como fundamento de su pedimento, y que una vez vencido el término de traslado con el que contaba el extremo pasivo, este feneció en silencio, procede el despacho a dar aplicación al artículo 312 del CGP que regula:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la*

*transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)"*

Así las cosas, se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado del actor por cumplir los supuestos de hecho de las normas en mención. De otra parte, no se genera cobro alguno a título de costas procesales, por no encontrarse causadas.

Por lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**SEGUNDO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

**TERCERO: SIN COSTAS**, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado N° 39  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbde02889dff23e5fb12a14e2f4bd8262e802ba07b5c311b580cc37bcaa54ba3**

Documento generado en 26/05/2021 10:13:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160051000
Demandante:	Arcelia Consuelo Bolaños Pascacio
Demandadas:	Transmilenio S.A. y otros.
Asunto:	Auto tiene por no contestado llamamiento y fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa obrantes en el expediente, la constancia de envío efectuado por **TRANSMILENIO S.A.** a la dirección física de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado positivo, así como envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS realizado a través de correo electrónico el 6 de julio de 2020, sin embargo, este último trámite no podría tenerse en cuenta como quiera que, pese a ya encontrarse en vigencia el Decreto 806 de 2020 para dicha data, conforme el artículo 624 del CGP, este trámite debió surtirse en la dirección física a la que se envió el citatorio consignado en el artículo 291 del CGP, que fue debidamente recibido y no al correo electrónico.

Ahora, si bien **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** indicó en memorial del 07 de diciembre de 2020, que no había recibido el traslado de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020 y que, el 14 de julio y el 7 de diciembre de 2020, solicitó al Despacho el link del expediente digital, sin que éste se le enviara, lo cierto es que según archivo “02MemorialTransmilenioAportaNotificación20201113” del expediente digital, la parte actora, el 10 de noviembre de 2020, envió por correo certificado, el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con plena observancia de los requisitos; pues, pese a que el correo electrónico del destinatario, no corresponde al consignado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal que de dicha aseguradora se aportó con el llamamiento en garantía, el Juzgado, en ejercicio de la facultad otorgada por el parágrafo 2 del mentado precepto, al consultar a través de la plataforma del

Registro Único Empresarial – RUES, el certificado de existencia y representación legal actualizado de la llamada en garantía, el cual se adjunta, verificó, que la dirección electrónica empleada coincide con la que allí se dispone para efectos de notificaciones judiciales.

Asimismo, se avizora que fueron remitidos como adjuntos con el mensaje de datos en comento, la reforma de la demanda, el llamamiento en garantía, el auto admisorio de la demanda con el traslado de la misma, el auto admisorio de la reforma de la demanda y el auto admisorio del llamamiento en garantía; de lo que se colige que la parte actora sí envió el respectivo traslado; por tanto, se entiende que la notificación personal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se surtió el 12 de noviembre de 2020, esto es, transcurridos dos días hábiles después de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020.

En ese sentido, se concluye que el término con el que contaba **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para contestar el llamamiento en garantía y la demanda, feneció el 30 de noviembre de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo que se precisó en sentencia C-420 de 2020; obsérvese entonces, que incluso, la solicitud elevada por esta aseguradora al despacho con el fin de que se le enviara el expediente digital, después de surtida la notificación, se hizo con posterioridad al vencimiento del término, de lo que se sigue que, el escrito de contestación radicado el 12 de enero de 2021, también fue extemporáneo.

De acuerdo con lo expuesto, **SE TIENE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, con respecto a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo que además se tendrá como indicio grave en su contra. (Par. 2 Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77, se señala el día **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por otro lado, en vista de que, **ANGELCOM S.A.** allegó con su escrito de contestación, CD contentivo, entre otros, del archivo de la explicación de lo que es una Plataforma Tecnológica de Recaudo, sin que el Despacho lograra acceder efectivamente a dicho archivo, ya que no funcionó, se **REQUIERE** a **ANGELCOM S.A.** para que en el término de **cinco (5) días** lo aporte nuevamente.

Finalmente, dado que la doctora **ARACELY EUGENIA HUERTAS SILVA**, allegó comunicación sobre el cambio de su nombre, por el de **SOFÍA BAUMGARTNER**, con el fin de que no haya lugar a confusiones y exista total claridad, se le **REQUIERE** para que allegue rectificación del poder que se le confirió, debidamente adecuado, con su nuevo nombre, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., dentro de los **tres (3) días anteriores** a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b293a4af3cb1f16aa352d54ddcf7f58f95d91a48330f7b12c1f7236e  
5cf29c**

Documento generado en 26/05/2021 12:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A  
Nit: 860.009.578-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00387380  
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el  
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,  
según la Contaduría General de la Nación  
(CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com  
Teléfono comercial 1: 2186977  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com  
Teléfono para notificación 1: 2186977  
Teléfono para notificación 2: 3078288  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276.966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunicó que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Declarativo Ordinario No. 110013103021201800529 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el

Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.760013103012/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC.1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC.12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC.16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz

Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 76001-31-03-013-2019-00326-00 de Carlos Andres Aguilar Montoya, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187340 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0414 del 23 de abril de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva (Huila) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (RCE-ACCIDENTE DE TRANSITO) No. 41001-3103-001-2021-00047-00 de Lina Maria Bravo Delgado CC. 1.075.241.091, Jordan De Jesus Bravo Delgado (menor de edad) NUIP. 1.076.513.245, Beatriz Delgado Joven CC. 36.162.293, Paola Clavijo Delgado CC.36.069.804, Alvaro Forero Cano CC. 12.110.396, Contra: William Gilberto Oviedo Falla CC. 7.703.897, Goretty Karina Soto Ortiz CC. 36.313.548, RADIO TAXIS NEIVA SAS, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189322 del libro VIII.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial de otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo

operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 60.000.000,00  
Valor nominal : \$15,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$515.552.430,00  
No. de acciones : 34.370.162,00  
Valor nominal : \$15,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$515.552.430,00  
No. de acciones : 34.370.162,00  
Valor nominal : \$15,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Arturo Mora Sanchez	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Maria Milagros Villa Oliveros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Juan Martin Caicedo Ferrer	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Santiago Fernandez Figares Castelo	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Camilo Alfonso De Jesus Ospina Bernal	C.C. No. 000000079148490

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Camilo Alfonso Galvis Gutierrez	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Fernando Ballesteros Martinez	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Carlos Augusto Correa Varela	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Pablo Gil Saenz	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Maria Del Carmen Hernandez Gonzalez	C.C. No. 000000041538803

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Por Documento Privado del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Pablo Emilio Galan Castro	C.C. No. 000000079146714 T.P. No. 20513-T

Por Documento Privado del 3 de abril de 2018, de Representante Legal,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Diego Fernando Jimenez	C.C. No. 000000009770798
Suplente	Gil	T.P. No. 138280-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero

interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndolo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndolo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional

número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva,

administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio

promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente

documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos:

- 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral.
- 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar.
- 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio.
- 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral.
- 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa.
- 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza

laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo

todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alielantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiéndolo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y

conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación

directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No.

00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: Que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación

y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil Contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de

contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de

exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las

citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación de la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de trámite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del

Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa y contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral

anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficientes a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y

en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7-----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7-----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967
417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972

1202	7---X---1.981	30	BTA	6-X-1.989	- 276.973
694	14---V--1.982	32	BTA	6-X-1.989	- 276.974
1482	29---V--1.984	32	BTA	6-X-1.989	- 276.975
2348	5-VIII--1.987	32	BTA	6-X-1.989	- 276.976
9145	29-XII--1.987	9A.	BTA	6-X-1.989	- 276.977
4291	20---VI-1.988	9A.	BTA	6-X-1.989	- 276.978
2767	26-VII--1.989	32	BTA	6-X-1.989	- 276.979
3507	13---IX-1.989	32	BTA	6-X-1.989	- 276.980
2636	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-1.990	- 305.870
2637	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-1.990	- 305.871
1972	28-VI---1.991	10	BTA	9-VII-1.991	- 332.013
3766	26-XI---1.991	10	BTA	6-XII-1.991	- 348.269
2999	25-IX---1.992	10	BTA	30-IX-1.992	- 380.515
1063	20-IV---1.994	10	STAFE BTA	29-IV-1.994	- 445.971
437	28-II---1.995	10	STAFE BTA	9-III-1.995	- 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 6 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad

matríz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO  
Matrícula No.: 00432154  
Fecha de matrícula: 28 de noviembre de 1990  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal

Dirección: Cl 85 # 10 - 85  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO  
Matrícula No.: 00488874  
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1992  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 # 57 - 67  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO  
COUNTRY  
Matrícula No.: 00497239  
Fecha de matrícula: 30 de abril de 1992  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 83 No. 19-10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE  
Matrícula No.: 00565408  
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 7 No. 80 - 28  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL  
CORREDORES  
Matrícula No.: 00591278  
Fecha de matrícula: 8 de abril de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cl 17 No. 10-16 P 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO  
S.A  
Matrícula No.: 00594116  
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Diagonal 40A No. 8-04  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00677665  
Fecha de matrícula: 15 de enero de 1996  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 13 # 96 - 74  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO  
Matrícula No.: 00730267  
Fecha de matrícula: 3 de septiembre de 1996  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Calle 85 # 10 - 85  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE  
Matrícula No.: 00843671  
Fecha de matrícula: 23 de enero de 1998  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 99 A # 70 G 30 / 36  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100  
Matrícula No.: 00913857  
Fecha de matrícula: 27 de enero de 1999  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 45A # 102A -34  
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito

el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA  
Matrícula No.: 02334378  
Fecha de matrícula: 24 de junio de 2013  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Av Suba # 118 - 33  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.094.490.639.061  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 7 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	Porvenir
Demandado:	Editorial Bussines Learning Stragies SAS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Se advierte que en el presente caso no hay condena en costas como quiera que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem y así se señaló en la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265b0aaf371a8dbdeff90c5169f0fcc92dc8bd46696e5eb72713e274ce2f914f**

Documento generado en 26/05/2021 06:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920160078600
Demandante:	Cesar Augusto Bobadilla Valverde
Demandados:	Fondo Nacional del Ahorro y otros
Asunto:	Requiere al Fondo Nacional del Ahorro

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, cumplió con el requerimiento efectuado en auto anterior, aportando Certificado de Existencia y Representación Legal de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., verificando el Despacho que la dirección física de notificaciones judiciales allí indicada coincide con la empelada al surtir el trámite contemplado en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS; sin embargo, a la fecha no ha concurrido para su notificación personal, faltando entonces hasta este punto, las demandadas TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y HUMAN TEAM LTDA, por notificarse del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, con el propósito de garantizar el derecho de defensa de las prenombradas y teniendo en cuenta los certificados de existencia y representación legal allegados, según los cuales, ambas cuentan con correo electrónico dispuesto para este fin, se ordena **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que envíe a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y HUMAN TEAM LTDA, el mensaje de datos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través de las direcciones electrónicas actualizadas, consignadas en los respectivos certificados; para lo cual, se advierte, deberá allegar posteriormente tanto las constancias que dispone este precepto, como el acuse de recibido, de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020, con pleno seguimiento de los parámetros que en la mentada norma se indican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**417c528bfd7c3c2712fd1e0c9a026e29986284441db9d24d35922edc0c8a7980**

Documento generado en 25/05/2021 09:32:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160094200
Demandante:	Aidee Amaya Castañeda
Demandado:	Alimentos Don Magolo S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa18d6ea2dd567e046470903cf713a1ef8602be65b1347ea86275f9685a1cd1a**

Documento generado en 20/05/2021 04:14:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160101400
Demandante:	Carlos Eduardo Caicedo Romero
Demandadas:	Luis Ernesto Vargas Lara y otro
Asunto:	Auto Corre Traslado Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**, como apoderado judicial del demandado **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (Fl. 106).

Ahora, el Despacho observa que sería del caso resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandado, señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, de no ser, porque previo a ello, se hace necesario, cumplir con el traslado establecido en el inciso tercero del artículo 134 del CGP aplicable por analogía, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se **CORRA EL TRASLADO** a la contraparte del incidente de nulidad presentado, que obra en el archivo 04 del expediente digital, para lo cual se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto por la página de la Rama Judicial.

Se precisa, que una vez resuelta la mentada nulidad y trabada la litis, se procederá a estudiar las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2545261358d3334afc85410fc5168daf506fe42d3792a781505887b2019e60**  
Documento generado en 25/05/2021 10:08:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160101400
Demandante:	Carlos Eduardo Caicedo Romero
Demandadas:	Luis Ernesto Vargas Lara y otro
Asunto:	Auto Corre Traslado Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSE ANTONIO MORENO ROMERO**, como apoderado judicial del demandado **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (Fl. 106).

Ahora, el Despacho observa que sería del caso resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandado, señor **LUIS ERNESTO VARGAS LARA**, de no ser, porque previo a ello, se hace necesario, cumplir con el traslado establecido en el inciso tercero del artículo 134 del CGP aplicable por analogía, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la parte demandante.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se **CORRA EL TRASLADO** a la contraparte del incidente de nulidad presentado, que obra en el archivo 04 del expediente digital, para lo cual se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto por la página de la Rama Judicial.

Se precisa, que una vez resuelta la mentada nulidad y trabada la litis, se procederá a estudiar las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2545261358d3334afc85410fc5168daf506fe42d3792a781505887b2019e60**  
Documento generado en 25/05/2021 10:08:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920160105600  
Demandante: Porvenir S.A.  
Demandado: Colrecursos Ltda Asesores de Seguros  
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por las partes el 11 de mayo de 2021 visible en el archivo 08 de expediente digital, se hace necesario, **REQUERIR** a la apoderada activa para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder con facultad para recibir, como quiera que el obrante en el proceso a folio 45 carece de dicha facultad, requisito indispensable contemplado en el artículo 461 del CGP, para la viabilidad de su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA DIGITAL)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39**  
**BOGOTÁ**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de**  
**Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 39  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**GUIO CASTILLO**  
**LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d28bb2194fb87635bc31dbc61d11434bde09c7bd57ddcd5240d8fa3c88840e2**

Documento generado en 25/05/2021 10:52:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	1100131050392016112400
Demandante:	Hugo Arturo Marulanda
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e86606fe4fc4a0e33f0b1a89f2b32f3ee842ee43ab189d93dd9de1bd3afe000**

Documento generado en 20/05/2021 04:14:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201722000
Demandante:	Abel Bonilla Rugeles
Demandado:	Protcalc Ltda y Otros
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fa870d7f7126381761bf883b0655df7ed58bfe29085b585756e220f2998cdc8**

Documento generado en 20/05/2021 04:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920170024500  
Demandante: Luis Ernesto Arevalo  
Demandado: Colpensiones y Otro  
Asunto: prueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da8037d58c359dfbf3e01e99ddb664fd4fc7f1cde7f7a2aa2243fa8ad21f1d**

Documento generado en 26/05/2021 06:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920170034100  
Demandante: Fredis Enrique Olivo Gamez  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Asunto: Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ea433452ad1e299dfa4e4db07767b6819075187f1600725f8477e929e80204**

Documento generado en 20/05/2021 04:14:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201742200
Demandante:	Saúl Fonseca García
Demandado:	Foncep y Otros
Asunto:	Admite contestación fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 275 del 25 de febrero de 2020 y certificado de existencia y representación de la firma López y Asociados S.A.S. (Sub carpeta Contestación Porvenir2020831/archivo 04).

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito presentado por **PORVENIR S.A.**, cumple con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (2:30 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c2b1c9c467f2982617fc3ef57d1b2cdc91b6183887391d33a77a6999556f57**

Documento generado en 20/05/2021 04:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920170054700
Demandante:	Luís Alejandro Sanabria Acevedo
Demandado:	FONCEP
Asunto:	Previo a librar mandamiento requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho, que mediante memorial del 19 de octubre de año 2020, la apoderada del demandante, solicitó el desarchive del proceso, *“con el objeto de formular demanda ejecutiva en contra de la demandada, toda vez que la demandada de manera arbitraria procedió a despojar de la pensión sanción a mi poderdante”*.

Por lo anterior, en proveído anterior<sup>1</sup> se procedió con el desarchive del proceso y a la vez se requirió a la parte actora, para que explicara la situación por ella descrita o presentara el escrito de ejecución, atendiendo que este Juzgado en sentencia del 24 de enero de 2019, únicamente se encaminó a determinar la indexación de la primera mesada pensional, pues fue el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien por medio de proveído del 30 de septiembre de 1997 ordenó el reconocimiento y pago de una pensión sanción.

Sin embargo, la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado por este Despacho, pues si bien, el 21 de enero de 2021, remitió mensaje al correo institucional del Juzgado, en este simplemente procedió a reproducir lo expresado inicialmente cuando informó *“la entidad demandada de manera unilateral decidió no solamente no indexar la pensión del demandante, sino además, privarlo de la pensión sanción que se le había reconocido”* solicitando el trámite de la demanda ejecutiva formulada.

---

<sup>1</sup> Auto del 10 de diciembre de 2020.

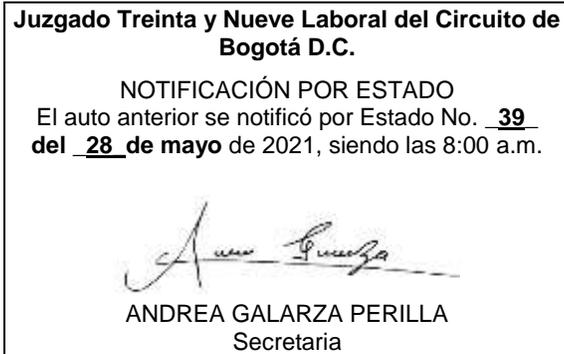
Así las cosas, es pertinente recordar a la togada del demandante, que conforme el artículo 306 del CGP aplicable por analogía, si bien la solicitud de ejecución no requiere formalidad alguna, en el presente trámite no se ha elevado petición alguna al respecto como así parece entenderlo la profesional del derecho con el memorial inicialmente allegado el 19 de octubre de 2020, del cual como se vio, ante la falta de claridad, se le requirió, pues se itera el juez solo podrá realizar las actuaciones propias de la ejecución conforme a las órdenes dadas en sentencia proferida por esta misma sede judicial.

Aunado a ello, la demandada FONCEP desde el 9 de julio de 2020 allegó vía correo electrónico, memorial informando del cumplimiento de la sentencia impuesta por esta Juzgado, anexando como soporte la Resolución No. SPE GDP No. 000206 del 13 de marzo de 2020, mediante la cual resuelve, reconocer al señor LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, la indexación de su pensión sanción en cuantía de \$689.454 M/cte, a partir del 25 de enero de 2016.

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento dicha documental a la parte demandante y **REQUERIR** nuevamente a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días, explique al Despacho la situación por ella alegada en sus escritos en contraste con la documental allegada por la demandada o presente la respectiva solicitud de ejecución con base en las condenas y ordenes de la sentencia proferida por este Juzgado, que es únicamente la indexación de la mesada pensional y no de otra agencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**221f4555377b5d9c707e31db37add1b945faa40f452b77b2bcf6476bbc4164ef**

Documento generado en 25/05/2021 10:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170058400
Demandante:	Julio César Díaz Vargas
Demandado:	Milton Eduardo Rivera rincón
Asunto:	Auto obedézcase y cúmplase, señala audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo **TEAMS** dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados, con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, y sus documentos escaneados tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, informando para ello, que la dirección de correo electrónica del despacho corresponde a [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 del **28 DE MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45409ba55049fe415ed443c70b1dd3a8dede530a89f44fa159df62287ac6eb41**

Documento generado en 25/05/2021 11:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920170069300
Demandante:	María Cristina Polo Ortiz
Demandado:	Porvenir y Otro
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuya ejecución se solicita del título constituido por la liquidación de costas practicada el 17 de octubre de 2019 y aprobada el 30 de enero de 2020, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga de la demandada PORVENIR S.A., a favor de la demandante, condenada en primera y segunda instancia por dichos rubros, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago petitionado.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Solicita la parte ejecutante que se decrete el embargo de los dineros que puedan existir en las cuentas de los Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco de Colombia a nombre de la ejecutada, no obstante, sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares elevada, de no ser porque la demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo petitionada.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARÍA CRISTINA POLO ORTIZ** y en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.190.000)**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

**SEGUNDO:** Suma que deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

**TERCERO: NEGAR** el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA ELECTÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 39  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f3d4347f70c0f51017ed0c89bac32e12bd52c1a2590fab6e7998622791e0153**

Documento generado en 25/05/2021 10:52:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170074700
Demandante:	Martha Aurora Leuro Villamarín
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y, si bien es cierto se adicionó el numeral segundo en el sentido de ordenar a porvenir y a Colfondos a devolver los gastos de administración, esta situación no altera las agencias ya tasadas.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7e1c1e1f68ad3af8ade8b8a4984f2b48e226be2b19a36fc5d27654334e2f8ef**

Documento generado en 26/05/2021 06:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180000300
Demandante:	Pedro Misael Almanza Hortua
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e75ce707db9f7455f610ac23c846000b9816d97eafb2fc4d55c64c4a97f9f28**

Documento generado en 26/05/2021 06:08:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190079000  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Janeth Daza Ramírez  
Demandadas: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda y señala fecha

Se **TIENE** y **RECONOCE**, al doctor **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado, y a los Doctores **JOSE LUIS CORTÉS PERSOMO**, **LAURA CAMILA JARAMILLO GUNTURIZ** y **MARIA CAMILA SALAZAR MARTÍNEZ**, como apoderados suplentes.

Ahora, dado que la contestación presentada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibidem, se señala el día **jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

De otro lado, con el fin de verificar los hechos que arguyen las partes, en aplicación al artículo 169 del C.G.P., el Despacho dispone **DECRETAR DE OFICIO** que la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** allegue:

1. Los comprobantes de nómina DE TODOS LOS PAGOS realizados al demandante señor ÓSCAR VÁSQUEZ AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.402.903.
2. Las Resoluciones No. 0841 del 19 de enero de 2015 y No. 1702 del 10 de febrero de 2015, expedidas por el Ministerio de Educación.

**Se conceden diez (10) días a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, para que allegue las pruebas mencionadas, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.**

El trámite de la prueba queda a cargo de la empresa demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7b5e5a9138e5b15e53969fd513eb42ad04a099f7676fbddb0afa4c081a046**

Documento generado en 25/05/2021 10:08:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180005600
Demandante:	Luz Dary Castaño Ramírez
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, dentro de la cual se debe incluir como agencias en derecho la suma de **un millón seiscientos noventa mil pesos (\$1.690.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante**, en aplicación del Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia de primera instancia en la que se señaló que las costas quedaban a cargo exclusivo de esta demandada.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bf06097c1387b2e31e9600118526217dbb250f9f3e637e24791a53639803cc7**

Documento generado en 26/05/2021 06:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180016000
Demandante:	Vitalia Bernal Salazar
Demandado:	Aluvntanas Bernal SAS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase - agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.987.355)**, en aplicación del Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 contenida en el numeral 5º, dejando incólume las demás condenas de la sentencia de primera instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3252b4635a5568204c08cd581c78ddb85a9656c93dc7cd01fca1bc3498cd1aa**

Documento generado en 20/05/2021 04:15:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180017000
Demandante:	Clarina Guerrero Fajardo
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedécese y cúmplase - agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas**, en aplicación del Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia de primera instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1360143ff224aedcbd63daf56df2b5d59c70a1ed3b4cb5342c0a655c1ffd63**

Documento generado en 20/05/2021 04:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180017000
Demandante:	Clarina Guerrero Fajardo
Demandado:	Colpensiones y Otro
Asunto:	Obedézcase y cúmplase - agencias

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Elabórese por secretaría la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro de la cual se ordena incluir la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas**, en aplicación del Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, y por haberse revocado la sentencia de primera instancia.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 039  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd1360143ff224aedcbd63daf56df2b5d59c70a1ed3b4cb5342c0a655c1ffd63**

Documento generado en 20/05/2021 04:15:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180018000
Demandante:	Alfonso Toledo Gómez
Demandado:	Sapore SAS
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa454c2d5cb8ef6187c430779aabafbac298f16033360298f6d1a24a7e88a908**

Documento generado en 26/05/2021 06:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920180021400
Demandante:	Emssanar
Demandado:	Minsalud
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sea lo primero acotar, que una vez revisado el presente proceso, se advierte que se incurrió en un yerro atribuible al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, en la medida que en providencia del 14 de junio de 2016 (folios 28 a 29), se ordenó erróneamente adecuar la demanda a un proceso ejecutivo, siendo del caso que, como bien es sabido, los procesos de recobro deben ser estudiados a la luz de un proceso ordinario laboral, teoría que se afianza aún más al observar la providencia proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** (folios 93 a 104). En consecuencia, y en aras de dar aplicación al principio de celeridad, este Despacho estudiará el libelo genitor que reposa folios 2 a 13, y ordena a la Secretaría del Juzgado se sirva oficiar a la Oficina de Reparto en aras de que se haga el cambio de grupo del presente proceso a **ORDINARIO**.

Una vez aclarado lo anterior, y verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. La pretensión No. 1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados, pues se limita a discriminarlos sólo por el valor del recobro y el número de radicado ante el FOSYGA, sin determinar particularmente el servicio, procedimiento,

medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 6º Art. 25 CPTSS).

2. Similar situación afecta los hechos, pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación. (Núm. 7º ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 039 del  
**28 DE MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**effe81088403b47815e28462f4144684ea1aba1bcb9cda51f07496cf10157c39**  
Documento generado en 25/05/2021 11:41:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920180029400  
Demandante: José María Mieles Quiróz  
Demandado: Junta Nacional de Calificación de Invalidez  
Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y pese a que en el mismo se indica que la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** no ha aportado las documentales requeridas, al revisar las presentes diligencias, se observa a folios 282 al 629, el expediente decretado de oficio por el Juzgado en audiencia del 4 de febrero de 2020 que fue allegado por dicha aseguradora, omitiendo precisar si se han llevado a cabo o no otros estudios al puesto de trabajo, por lo que se tiene que la prenombrada atendió parcialmente el requerimiento realizado en auto anterior; en ese sentido se le **REQUIERE** para que suministre tal información dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, dado que se advierte que no reposa en el expediente constancia de trámite alguno que se haya surtido por parte del demandante frente a los Oficios No. 264 y 265 del 26 de febrero de 2020 y retirados esta misma data, se torna necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que dé trámite a los mentados oficios dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

Finalmente, en atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, **ASÍGNESELE CITA** para que sea atendido en la baranda del Despacho, el día **tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bcda681cee5fb1727c901d78d2cd123b59d2247b50a05a326be61589e46ed0b**

Documento generado en 25/05/2021 09:33:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201842200
Demandante:	Guillermo Alberto Duarte
Demandado:	Universidad del Bosque
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec99d7147a0d9c045619e5c94c17b2004b97311d79c39e23f16559f9208584e5**

Documento generado en 20/05/2021 04:16:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180054700
Demandante:	Nancy Cristina Vargas
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene por contestada la demanda y admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **SKANDIA** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Así mismo al haberse subsanado el llamamiento en garantía el despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Art. 64 del CGP por lo que se **ADMITE** el llamamiento que **SKANDIA** realiza a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., por lo que la parte actora deberá enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**HÁGASE** entrega de una copia de la demanda y del llamamiento en garantía con su respectiva subsanciación a la notificada. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

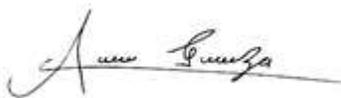
(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1225e7bb4783b040b4a76f5b106181e735650fc820a88d601da00f297a312e93**

Documento generado en 26/05/2021 06:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920180062300  
Demandante: Salvador Marín Cortés  
Demandado: Colpensiones y otras.  
Asunto: Auto Acepta Desistimiento Recurso

Visto el informe secretarial que antecede, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 316 del Código General del Proceso y, por cumplirse los requisitos allí señalados, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2020 visible a folio 9 del expediente digital.

**SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 39

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18cfc5fb0851378d47df9a00e14665cffe477ca5a688c16531272bcc4c8f4af4**

Documento generado en 26/05/2021 10:13:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201864600
Demandante:	Ximena Victoria Corredor
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Admite contestación fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 387 del 23 de junio de 2020 (Sub carpeta 12/archivo 02 pág. 48).

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito presentado por **PROTECCIÓN S.A.**, cumple con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once y media de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae4899bc0c7bccfd4dacfc16758c7a193179982e002bd0cd981a42acf29d8148**

Documento generado en 20/05/2021 04:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190002200
Demandante:	Gloria Marlen Suárez Mesa
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**376dddcc23ec7e04acfe1cac37e51567de71498b1e97eb8a60a0083512e1ea46**

Documento generado en 26/05/2021 06:07:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario.  
Radicación: 11001310503920190008800  
Demandante: Rudy Yaneth González Avellaneda  
Demandado: Metlife Colombia S.A.  
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el hecho de que el día 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo jornada de paro judicial, lo que imposibilitó la realización de la audiencia que se encontraba señalada para esa data, sería del caso señalar nueva fecha para la celebración de la diligencia, empero, y visto que se tuvo por contestada la demanda y que por parte de la demandada **METLIFE COLOMBIA S.A.** se omitió allegar pruebas que fueron solicitadas en la demanda, se hace necesario **REQUERIRLE** con la finalidad de que en el término de diez (10) allegue la siguiente información:

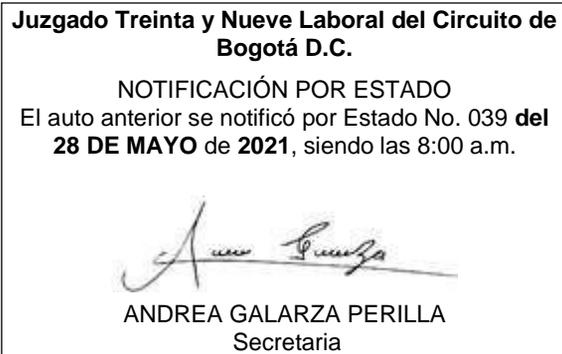
- ❖ Relación de seguros de vida y accidentes personales que fueron expedidos en el mes de enero de 2018 por los asesores NADIM SAGRA, JOAQUÍN MONTERO y DAVID BARROS.
- ❖ Circularización completa al 31 de enero de 2018 de todos los asegurados que tenía vigente la demandante.
- ❖ Desprendibles de nómina de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 de la demandante.

**Se advierte a METLIFE COLOMBIA S.A. que en caso de no allegar lo solicitado podría acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.**

Una vez se allegue lo solicitado, se deberá ingresar el proceso inmediatamente al Despacho con la finalidad de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8524e700164a0470ed8b2f3be54429aa41059fdb7e461fba99125625b1d3f56**

Documento generado en 25/05/2021 11:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190010700
Demandante:	Dora Cecilia Triana de Triana
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95a47b96cbdf858a5c511df02eb85bbb367444172d3feed153f29a6ccab57a02**

Documento generado en 26/05/2021 06:07:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190011700
Demandante:	Elvia María Enciso de parra
Demandado:	Distrito Capital – Alcaldía Mayor e Bogotá
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f63422775aff44690b93fba005abe87c767ad1992ae7a211ca4d2e039a8a45**

Documento generado en 20/05/2021 04:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190018000  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Marlene Romero de Ramírez  
Demandados: Claudia Liliana Mariño Plata y otra  
Asunto: Auto Deniega Medida Cautelar y Designa Curador

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, que resulta necesario realizar algunas precisiones respecto de las medidas cautelares solicitadas por la activa, con base al artículo 590 del CGP, referentes a i) la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas No. 230-96848 y 230-96847 de los bienes inmuebles que señaló son de propiedad de la parte demandada, **PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. - PROINOR S.A.**; ii) al embargo de los remanentes que existan o llegaren a existir en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra de **PROINOR S.A.** bajo radicado 2005-264 en el Juzgado 2.Civil del Circuito; al embargo; iii) a la retención de los dineros que la demandada **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** tenga en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o en cualquier entidad financiera, y iv) la retención de las agencias en derecho ordenadas por el Juzgado 51 Civil del Circuito en el proceso con radicado 2012-621, y que fueron puestas a disposición del Juzgado a órdenes de **PROINOR S.A.**

Inicialmente, ha de indicarse, que si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, también lo es que, según boletín de prensa No. 022 del 26 de febrero de 2021, emitido por la Corte Constitucional, se informó que en decisión con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, La Corte resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”*

El numeral “c” del artículo 590 del CGP, consagra:

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”*

Respecto de esta clase de medidas, se dijo por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en el salvamento de voto de la sentencia STC15244 de 2019, lo siguiente:

*“Esto es, las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que estándolo en el ordenamiento, no lo están para un caso específico o particular, pues frente a éste son verdaderamente genéricas a pesar de ser típicas para otras eventualidades.”* (Destaca el Despacho)

Posición, compartida por la doctrina, cuando al adentrarse en el estudio de las medidas cautelares contempladas en la norma en cita, señaló *“el legislador, al consagrar esta opción cautelar, no se refirió solamente a las apellidadas medidas cautelares innominadas, de diseño judicial o ideadas por el propio juzgador, sino que permitió, de manera general, el decreto de cualquier medida que el juez encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado. Por consiguiente, al amparo de esa disposición bien pueden los jueces, si la pretensión es plausible, disponer para el caso concreto una medida como el “pago provisorio”, pero también un embargo, o un secuestro, o una inscripción de demanda, así ésta no verse sobre los temas en los que, en principio, tiene cabida una de esas medidas. Por eso, se insiste, el legislador utilizó la frase “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable”<sup>1</sup>.*

Postura que acoge este Juzgado, razón por la cual, al no encontrarse contemplados los embargos e inscripción solicitados, como medidas cautelares propias del juicio laboral, pueden entenderse como gravámenes innominados para esta clase de procesos en particular, pues, como ya se dijo, la caución es la única medida consagrada en el ordenamiento procedimental laboral, como así se estipula en el artículo 85A.

Por esa senda de análisis, no sobra recordar al peticionario, que para la concesión de la cautela contemplada en el literal c) del artículo 590 del estatuto procedimental civil, además de su carácter de innominada en las condiciones ya explicadas, también se requiere el cumplimiento de los demás presupuestos señalados en dicho precepto legal, como lo son: 1) la legitimación o interés de ambas partes para actuar; 2) haber una real amenaza o vulneración del derecho y 3) la apariencia de buen derecho.

Requisitos que deben ser explicados por el solicitante, pues no basta con afirmarse que con la medida se pretende garantizar los derechos de la demandante, ya que como también se señaló en el salvamento de voto traído a colación, esta *“es una tarea que está llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.”*

Esta obligación ha sido ampliada por la doctrina al indicar que, *“En términos generales, quien solicite la medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o*

---

<sup>1</sup> Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 85.

*vulneración. A pesar de lo anterior, más relevante a nuestro juicio es que el interesado en el decreto y práctica de la medida cautelar explique con suficiencia, y desde el momento mismo de su solicitud, por qué su petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, a efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto”<sup>2</sup>.*

En otras palabras, como así lo ha puntualizado el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Código General del Proceso, comentado cuarta edición 2019, pág. 881, *“es claro que quien solicite la medida cautelar deberá esmerarse por sustentarla adecuadamente y aportar elementos de juicio que le ofrezcan apariencia de buen derecho a sus pretensiones, lo que estimula la actividad probatoria extraprocesal del interesado en la medida cautelar, pues la probabilidad de que sean decretadas las medidas solicitadas es directamente proporcional a la fuerza de los elementos de prueba que aporte”.*

Así las cosas, si bien es cierto, una de las funciones de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, también lo es, que para su práctica ya sea de las llamadas nominadas o innominadas, es necesario acatar las exigencias para su decreto, situación que no ocurre en el presente caso, pues la libelista, no cumplió de manera suficiente, con la carga argumentativa y probatoria que exigen los presupuestos del literal “c” del artículo 590 del CGP, teniendo en cuenta que, pese a que la demandante expuso los argumentos por los cuales consideró razonables, necesarias, efectivas y proporcionales las medidas cautelares deprecadas, omitió enrostrar la apariencia del buen derecho de la cual gozan sus pretensiones, requisito éste, que como se explicó en líneas anteriores, resulta indispensable para determinar la viabilidad de acceder o no a su solicitud.

Ahora, si en gracia de discusión, se pasara por alto tal omisión, lo cierto es que el Despacho llegaría a la misma conclusión, esto es, denegar las medidas cautelares solicitadas, como quiera que no se observa que en efecto se cumplan los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, dado que éstos no pueden derivarse simplemente de la manifestación de la demandante frente al proceso de liquidación al cual se sometió una de las sociedades demandadas y la existencia de un único bien como propiedad de **PROINOR S.A.**, pues sumado a que la demandante fundó sus argumentos únicamente en tales circunstancias, dejando de lado pronunciarse frente a las demás demandadas y a que no se allegó prueba alguna de las consultas que se hubiese adelantado en aras de acreditar la inexistencia de más bienes a nombre de PROINOR, tal afirmación se contradice con

---

<sup>2</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/medidas-cautelares-bajo-el-codigo-general-del-proceso-2388586>

la solicitud de la cuarta medida cautelar referente al embargo de las agencias ordenadas a favor de PROINOR S.A., por el Juzgado 51 Civil del Circuito dentro del proceso cursante bajo radicación No. 2012-621, pues ello da cuenta de la existencia de un crédito en cabeza de esta sociedad.

Asimismo, se advierte ausente el requisito de apariencia de buen derecho, consistente en la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión, es decir, en si el derecho cuya satisfacción se reclama luce factible o probable<sup>3</sup>, pues en la medida en que, de acuerdo al soporte probatorio sumario que repose en el plenario, se atisbe la eventual prosperidad de la petición, se torna más claro el camino para que resulte viable la medida cautelar; sin embargo, esto no ocurre en el caso de autos como se procederá a explicar.

Se observa que no fueron allegados siquiera los contratos escritos de prestación de servicios, así como tampoco los poderes conferidos a la demandante para actuar en los procesos a los que hace referencia en su escrito libelar, ni constancia de las actuaciones que en ejercicio de tal deber hubiese adelantado; lo que da cuenta de que hasta este punto no se encuentran probados ni la existencia de los contratos de prestación de servicios argüidos por la demandante ni mucho menos las condiciones bajo las cuales éstos se pactaron; los correos y consignación allegados no logran demostrar que en efecto éstas existieren en el tiempo indicado en la demanda ni que el pago a través de la consignación allegada corresponda a los honorarios cuyo pago se deprecia; de manera que todo lo anterior sólo se logrará verificar con el decreto y práctica de las pruebas, que en la oportunidad procesal idónea se llevarán a cabo.

Por lo anterior, se dispone **DENEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora, teniendo en cuenta que se observa en el expediente, envío de telegrama al Doctor **HAROLD IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ**, curador designado para la representación de las demandadas; obteniéndose como resultado la devolución de la comunicación tras haberse rehusado a recibirla la persona que se encontraba en la oficina, manifestando que no contaba con autorización para recibir correspondencia, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que

---

<sup>3</sup> Marco Antonio Álvarez Gómez. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, “Las medidas Cautelares en el Código General del Proceso” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Página 20.

proceda nuevamente con el envío del telegrama, esta vez a la dirección electrónica del Doctor **HAROLD IVANOV RODRÍGUEZ MUÑOZ**, registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), esto es, [ivanov2612@hotmail.com](mailto:ivanov2612@hotmail.com)

En consecuencia, **LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación realizada en auto anterior, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial a través de correo electrónico y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño, frente al cual, debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a la Secretaría del Despacho para que incluya la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Único de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f059480b65115a8327aba4e29e0eed35629531d26aa17db1a9aae66fc68832**

Documento generado en 25/05/2021 09:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario.
Radicación:	11001310503920190020700
Demandante:	Lucero Caro Vargas
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo el hecho de que el día 25 de mayo de 2021 se llevó a cabo jornada de paro judicial, lo que imposibilitó la realización de la audiencia que se encontraba señalada para esa data, sería del caso señalar nueva fecha para la celebración de la diligencia, empero, y aplicando el principio de celeridad, se hace necesario requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con la finalidad de que en el término de diez (10) allegue el expediente administrativo de la demandante señora **LUCERO CARO VARGAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 24.178.559, en el que se encuentre la siguiente información:

- ❖ La totalidad de los contratos suscritos entre las partes.
- ❖ Manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES vigente durante el tiempo que la actora laboró en el HOSPITAL USME, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
- ❖ Relación detallada del tiempo que la demandante laboró al servicio de la entidad demandada desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, indicando si así lo fue, si la actora estuvo vinculada a través de cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral.
- ❖ Certificar si el cargo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES existe en la planta de personal, o si, en su defecto, existe cargo similar y homologable en denominación o funciones a las del cargo desempeñado por la actora.
- ❖ Listado de los factores salariales que devenga un AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES entre el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2016, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que perciben, indicando si la frecuencia con la que se causan.
- ❖ Certificación de los contratos celebrados entre la accionante y la entidad demandada en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de

julio de 2016, indicando número de contrato, período de ejecución, cargo, funciones y valor.

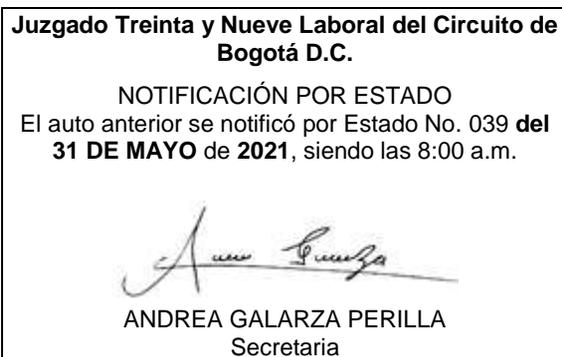
El trámite del oficio contentivo del requerimiento quedará en cabeza de la parte demandante, la cual, deberá radicarlo y estar pendiente de la respuesta.

**Se advierte a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. que en caso de no allegar lo solicitado podría acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.**

Una vez se allegue lo solicitado, se deberá ingresar el proceso inmediatamente al Despacho con la finalidad de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b1a95c68c0cac3994d94c430e1decea6ae575588c6153813a2d7a7b1c1ca1b73**

Documento generado en 27/05/2021 09:20:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201921100
Demandante:	Gloria Inés Camargo Flórez
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Admite contestación fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar, en primer lugar, si la notificación de las entidades se hizo en debida forma, para luego verificar si cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSSS.

**a) Colpensiones:**

**SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (folio 128), a su turno al doctor **FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**, como abogado sustituto con las facultadas expresadas en el memorial poder visto a folio 127.

Ahora, de acuerdo a lo visto en el folio 113 su notificación se realizó por parte del despacho el 19 de diciembre de 2019, entregándose copia del expediente, por lo que se encuentra notificada en debida forma, sin embargo, observa el Juzgado que la contestación presentada dentro de la oportunidad legal **no reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS**, como quiera que tan solo se pronunció frente a los hechos del escrito inicial sin tener en cuenta la subsanación de la demanda, en la que se modificó el orden de los hechos y se ampliaron a 27.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deberá allegar el escrito contentivo de la subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante.

**b) Colfondos y Protección:**

**SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRIAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **COLFONDOS**, entidad que representa de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante en la Sub carpeta 07 primer archivo pág.42.

**SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **PROTECCIÓN**, entidad que representa de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante en la Sub carpeta 08 archivo 02 pág.80.

Frente a la notificación de estas entidades, se tiene que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante adelantó el trámite previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, aportando además acuso de recibido, **la misma no se puede tener como satisfecha** como quiera que al revisar los anexos enviados se observa que se encuentran incompletos, pues tan solo se allegó la demanda inicial y el auto admisorio de la misma, sin haberse aportado el auto que la inadmitió y, lo más importante, la subsanación de la misma, escrito en el que se modificó sustancialmente el acápite de hechos pasando de 21 a 27 y cambiando el orden desde el hecho 9, por lo que a pesar de que las entidades presentaron escrito de contestación, el mismo no concuerda con el escrito de subsanación de la demanda y, por ende, mal haría el despacho en calificar la contestación cuando ni siquiera se va a tener perfeccionada la notificación realizada por la parte actora, pues, se repite, en ella existe un yerro, siendo necesario señalar que el artículo en mención impone el deber de enviar la demanda con todos sus anexos para efectos de ejercer el derecho de defensa.

No obstante, al haberse aportado tanto por Colfondos como por Protección poder, el despacho considera que lo procedente es tenerlas notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP cuyo inciso segundo precisa:

*“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”*

Por Secretaría, contabilícese el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 91 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479c08015d04c450a84dc8a03c4cde32533a5d5a8d59622e693f0ecb4349077b**

Documento generado en 20/05/2021 04:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190027200
Demandante:	Lucila Rodríguez de Rojas
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Obedézcase y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: SE ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**

**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b7e8b861c263918bc6f379cad26ab2667b61e8e71c6936837d7f3698f48cd31**

Documento generado en 26/05/2021 06:07:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039201900029700
Demandante:	Gladys Suarez Rincón
Demandados:	Grupo Empresarial en Línea S.A.
Asunto:	Notificación Conducta Concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a atender las solicitudes de aclaración y corrección, elevada por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1. Frente al primer punto esbozado, atinente a la notificación por conducta concluyente que dispuso este despacho de la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., conviene recordar que, tal y como lo ha expuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es dable tener por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda con la entrega del aviso, como quiera que, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste se instituye únicamente como un mecanismo de citación para que el demandado comparezca con el fin de notificarle personalmente el mentado auto<sup>1</sup>, so pena, de que, ante su no comparecencia, se le designe un auxiliar de la justicia con quien se deberá surtir la notificación personal.

De manera que, al haberse entregado tanto la citación contemplada en el artículo 291 del CGP, como el aviso que consagra el artículo 29 del CPTSS, y haber allegado la demandada el poder conferido a la Doctora MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA para su representación dentro del presente libelo, lo que procede es tenerle notificada por conducta concluyente, pues del hecho de que la demandada hubiese allegado tal documento, no deviene el agotamiento de la notificación personal, como quiera que, para ello, es necesaria la comparecencia de la parte interesada y el suministro por parte del despacho a ésta, de la providencia a notificar, lo que en el presente caso, se hubiese materializado, con el acercamiento de la demandada a las instalaciones del Juzgado, previa solicitud de cita, teniendo en cuenta que, el auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, se encuentran únicamente en documentos físicos; no obstante, tales circunstancias no tuvieron lugar al interior de este proceso.

---

<sup>1</sup> Auto AL2172-2019 de la H. Corte Suprema de Justicia.

2. Con respecto al término que se ordena contabilizar, se precisa que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 28 del CPTSS, éste corresponde a aquel tiempo con el que cuenta el demandante para reformar la demanda, el cual empieza a contarse, una vez finalizado el término del traslado que se le corre a la parte demandada para presentar la contestación de la demanda.
3. En lo relativo al traslado de la contestación, este despacho debe manifestar, en primer lugar, que el 07 de mayo de la anualidad cursante, el GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. allegó escrito de contestación de la demanda, el cual se entrará a estudiar en líneas posteriores; asimismo, debe advertirse, que la norma laboral adjetiva no contempla el traslado de la contestación de la demanda y únicamente establece como oportunidad para contraprobar las excepciones previas, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora, si este Despacho entendiera que el apoderado hace referencia a la obligación de las partes establecida en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que tal omisión no configura una causal de nulidad, no obstante, si en gracia de discusión se tuviera que tal circunstancia genera una irregularidad en el proceso, ésta se saneará con el envío del link del expediente digital a la partes, en donde podrán encontrar todos los memoriales allegados y las actuaciones adelantadas durante la pandemia y las que en adelante se surtan.

En ese sentido, se dispone **ENVIAR** por secretaría el link del expediente digital a los correos electrónicos las partes del proceso, que obran en el expediente.

4. Ahora, atendiendo a la solicitud elevada por el Doctor PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ, y advirtiéndole que le asiste razón, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR** la providencia del 23 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y, a la Doctora **FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS**, como apoderada sustituta.

En todo lo demás conserva su validez.

En atención a lo expuesto en el numeral 3, se tiene que, pese a que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 118 del CPTSS, el término del traslado de la demanda se suspendió el 3 de mayo de la presente anualidad al ingresarse el proceso al despacho; con el propósito de dar celeridad al trámite de este libelo y dado que la contestación de la demanda fue

allegada dentro del término dispuesto para ello, se procederá a verificar si ésta cumple con los requisitos legales.

En ese orden de ideas, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes razones:

1. La prueba obrante en folios 80 a 85, esto es, el “Informe Histórico Resumido” de los aportes al Sistema de Seguridad Social, no se relacionó en el acápite correspondiente (Num. 5º Artículo 31 CPTSS).
2. Respecto a las pruebas en poder de la demandada que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito libelar, NO se hizo un correcto pronunciamiento, pues debe manifestarse si dichas pruebas existen o no y en caso de existir aportarse las mismas e indicarse cada una de ellas. (Núm. 2º Parágrafo 1º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdf0377a71391d8cab30c8fa8d32938a747aeeda8633b8a4a5d2b5639adaa0d0**

Documento generado en 20/05/2021 02:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190033000  
Proceso: Ordinario  
Demandante: Luz Elena Gómez Sosa  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno 2021 no se llevó a cabo, con ocasión de la jornada del paro nacional desarrollada, se convoca a las partes el día **jueves tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 A.M.)**, para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3943f93fbc0e458b8ad4a21ee55e2b3babb3ff39a3569d526ddb7100ff63a71**  
Documento generado en 26/05/2021 11:48:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201940300
Demandante:	Fabio Eastman Tamayo Tamayo
Demandado:	Chevron Petroleum Company y Otro
Asunto:	Admite contestación fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, a su turno a la doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS**, como abogada sustituta con las facultadas expresadas en el memorial poder de sustitución allegado con la contestación.

Ahora, teniendo en cuenta que el escrito presentado por **COLPENSIONES**, cumple con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once y media de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se requiere a **COLOPENSIONES** para que dentro del término de tres (3) días allegue la totalidad del expediente administrativo del demandante, como fue

solicitado en el auto datad 27 de febrero de 2020, toda vez que tan solo aportó la historia laboral, cuando el actor ya está pensionado.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbcc33b54d3bdb176506a893a9427476857b75b19398ec381c42d4c1688f9f0f**

Documento generado en 20/05/2021 04:17:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190060900
Demandante:	Luis Alfredo Castro Moreno
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Se tiene por contestada y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **COLPENSIONERSD** cumplió con el requerimiento realizado en el auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las dos y media de la tarde (2:30 PM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc77655390292847046d988a84f75cc730fd50f39493c342f6808a3cc32594f**  
Documento generado en 26/05/2021 06:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039201961400
Demandante:	Mauricio Arbeláez Mejía
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Admite contestación fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar las contestaciones presentadas por las demandadas.

1. Se reconocen las siguientes personerías Jurídicas:

A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (folio 76), a su turno a la doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA**, como abogada sustituta con las facultadas expresadas en el memorial poder de sustitución obrante a folio 79.

A la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **PROTECCIÓN**, entidad que representa de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante a folio 90.

2. Teniendo en cuenta que los escritos presentados por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN** cumplen con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** frente a cada una de ellas.

3. Para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (3:00 PM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039 del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf6082e4ebdcc52a1ca46253bcb91cb5e6de0f725a5b0835879537587cdbdff**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190067000
Demandante:	Gloria Cecilia García Henao
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Se estudia subsanación de contestación y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que **PROTECCIÓN** subsanó su contestación dentro de la oportunidad debida **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, situación que no puede predicarse de las demandadas **COLFONDOS Y SKANDIA**, quienes guardaron silencio ante el requerimiento realizado en auto anterior, razón por la cual, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, en los términos del párrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, esto es, **tener tal situación como indicio grave**, lo que **no impide** valorar la contestación en lo que no fue objeto de reparo.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las once y media de la mañana (11:30 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03698e31a59b60fc6eafe4f07271a0f144c7e2efd96f393a6e2d9f4439a3653**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190071600  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: María Consuelo Cruz Martínez  
Demandadas: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda y señala fecha

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada sustituta de la referida administradora.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS**, como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos indicados en la resolución allegada.

Asimismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

De otro lado, atendiendo a que las contestaciones presentadas por la **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **miércoles nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

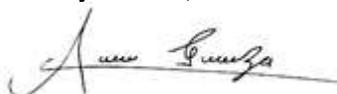
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d093d386ee2daf37f4465bc2ae2e1411499cc60d8fb84bfe71f975f6d3747102**  
Documento generado en 25/05/2021 09:34:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190072100  
Proceso: ORDINARIO  
Demandante: Catalina Leonor Peralta Cáceres  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA Y FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada en legal forma, como apoderada del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHON JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que las contestaciones presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem y de ser posible la audiencia pública de trámite y juzgamiento

de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **jueves veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 39  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f1635d958593e33a4ccc0e8ff72f8543dc42f5488ae97108fc21c413357503**

Documento generado en 26/05/2021 10:14:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Consulta Ordinario Laboral  
Radicación: 11001410500320190072101  
Demandante: Dory Oliva Rodríguez Delgado  
Demandado: Colpensiones  
Asunto: Sentencia grado jurisdiccional de consulta

En grado de jurisdicción de consulta se estudia el fallo emitido por la Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

### **ANTECEDENTES**

1. La señora **DORY OLIVA RODRÍGUEZ DELGADO**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de que se condenara a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, esto es, por su compañero permanente, el señor **JOSÉ IVÁN AGUDELO PINZÓN**<sup>1</sup>.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó que desde hace más treinta años convive con el señor Agudelo Pinzón; que es ella quien provee el sustento para su compañero, quien no trabaja ni percibe pensión alguna; que mediante la Resolución No. 29537 del 10 de septiembre de 2012 le fue reconocida la pensión de vejez conforme el acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición y que **COLPENSIONES**, previa solicitud, le denegó el incremento deprecado.

2. El **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante auto del 19 de septiembre de 2019 admitió la demanda<sup>2</sup> y en proveído del 20 de noviembre siguiente fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 72 del CPTSS.

3. El día 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo la citada audiencia en la que la demandada ejerció su derecho de contradicción, aceptó los hechos concernientes

---

<sup>1</sup> Folios 4-10.

<sup>2</sup> Folio 24

*Demandante: Dory Oliva Rodríguez Delgado*  
*Demandado: Colpensiones*  
*Radicación: 2019 – 721 – 01.*

a que el ISS reconoció la pensión de vejez a la actora mediante resolución No. 29537 de 2012, que la pensión fue reconocida en virtud del régimen de transición y que la reclamación administrativa se encuentra debidamente agotada, no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que el incremento deprecado fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, trayendo a colación la sentencia SU-140 de 2019, así mismo, argumentó que en caso de considerarse vigentes los mismos estás prescritos. En la misma audiencia se tuvo por contestada la demanda, se aceptó la reforma de la demandan frente a las pruebas, se decretaron y practicaron las pruebas<sup>3</sup>, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, momento en que las partes invocaron los hechos y normas expuestos en sus iniciales, y finalmente se dictó sentencia.

## **SENTENCIA CONSULTADA**

La Jueza Décima Municipal de Pequeñas Causas absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras argumentar que de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019 el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 únicamente aplica para las pensiones que se reconocieron antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que el actor al haber adquirido los requisitos para la pensión el 15 de abril de 2011, no tendría derecho a los incrementos, pues para dicha fecha se encontraban derogadas las normas que los consagraban.

Dentro del trámite de la consulta, tanto el demandante como Colpensiones presentaron sus alegatos de conclusión, el primero, manifestando que en el presente caso no es dable aplicar la sentencia SU-140 de 2019, como quiera que la demanda se presentó antes de proferir dicha sentencia, más cuando al Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los incrementos se encuentra vigentes para los pensionados por régimen de transición, solicitando aplicar la prescripción de manera trienal más no total, la segunda, reiterando que los incrementos no se encuentran vigentes en la actualidad.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional deprecado, esto es, el de persona a cargo y si el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción.

---

<sup>3</sup> Interrogatorio de parte y testimonios de Myriam Salazar García, Neftalí Quiñonez y José Iván Agudelo Pinzón (folio 49).

## **INCREMENTO PENSIONAL**

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra en su artículo 21 el incremento petitionado así:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*(...)*

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 22 de la misma norma sobre la naturaleza de los incrementos pensionales expresa: *“Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.*

Ahora bien, constituye un hecho cierto y no discutido por las partes que la señora **DORY OLIVA RODRÍGUEZ DELGADO** le fue reconocida la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, tal como se observa en la R Resolución No. 29537 del 10 de septiembre de 2012 (folio 13), configurándose entonces la discusión en determinar si el incremento ya anotado le es o no aplicable a las personas beneficiarias de este régimen, argumento por el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, al señalar que el artículo 21 del acuerdo 049 de 190 aprobado por el Decreto 758 del mismo año perdió vigor con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Como respuesta al cuestionamiento planteado, el Juzgado se aparta de lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2019, pues se tiene, contrario a lo allí expuesto, que el incremento solicitado se encuentra vigente y es plenamente aplicable para aquellas personas que se pensionan bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, ya sea de manera directa o en aplicación del régimen de transición, lo anterior atendiendo, de un lado, a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, del que se infiere que tales emolumentos aún hacen parte del régimen de prima media con prestación definida, y, de otro, de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de las normas previstos en el artículo 21 del CST, del cual se colige que aún gobiernan los elementos accesorios a las pensiones por vejez e invalidez.

*Demandante: Dory Oliva Rodríguez Delgado*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 721 – 01.*

Tampoco resulta viable desestimar la vigencia del beneficio con apoyo en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo solicita la accionada, ya que, además de lo antes expuesto, esa norma sólo gobierna los beneficios que por vía de transición seguirán conservando las pensiones de vejez, mientras que los incrementos no hacen parte integrante de esas prestaciones, tal como lo advierte el artículo 22 del citado reglamento, y, en ese sentido, no puede afirmarse que han perdido vigor jurídico, cuando su actual vigencia está dada por el artículo 31 de la ley de seguridad social, como ya se mencionó.

Lo anterior, encuentra consonancia con la postura sentada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde las sentencias del 27 de julio 2005, rad. 21517, del 5 de diciembre de 2007, rad. 29741, del 10 de agosto de 2010, rad. 36345, criterio que comparte el Despacho en su totalidad, y el cual fue reiterado recientemente a través de la sentencia SL 809 del 10 de marzo de 2020, de la siguiente manera:

*“(…) cabe recordar, que esta Sala ha considerado y es su criterio actual, la procedencia o pertinencia de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para quienes les fue reconocida la pensión de vejez establecida en el artículo 12 del citado Acuerdo, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 ibídem”.*

Dilucidado el punto anterior, esto es, la vigencia de los incrementos, pasa el despacho a estudiar si en el sub lite se dan los elementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, a saber:

1. Que la pensión se reconozca aplicando el acuerdo 049 de 1990, ya sea de manera directa o en virtud del régimen de transición.
2. Que cumple los presupuestos fácticos que establece la norma, a saber: **Para cónyuge o compañera(o)**, que exista dependencia económica con el beneficiario(a) de la pensión y que no disfrute de una mesada pensional.

Visto así las cosas, encuentra el Juzgado que la señora **DORY OLIVA RODRÍGUEZ DELGADO** cumple con los presupuestos citados, pues, de un lado, adquirió la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 tantas veces citado, por vía de transición, como ya se advirtió, y, de otro lado, logró demostrar que su compañer **JOSÉ IVÁN AGUDELO PINZÓN**, con quien convive hace más de 30 años, depende económicamente del pensionado, pues así lo hicieron saber al unísono los deponentes MYRIAM SALAZAR GARCÍA Y NEFTALÍ QUIÑONEZ cuando refieren

*Demandante: Dory Oliva Rodríguez Delgado*  
*Demandado: Colpensiones*  
*Radicación: 2019 – 721 – 01.*

que conocen tanto al demandante como a su compañero desde hace más de 30 años, la primera, y 25 años, el segundo, que son vecinos y buenos amigos, por los que le consta que es la actora la que asume tanto los gastos del hogar como los personales de su compañero, quien en alguna época laboró, pero desde hace más de 10 años por diferentes circunstancias no ha podido, dedicándose al hogar.

En este orden de ideas se hace necesario señalar que para este Despacho merecen total credibilidad las declaraciones antes reseñadas, pues son rendidas por personas que percibieron de manera directa los hechos que se debaten en este proceso, pues en el caso de la primera no es sola amiga y vecina sino que también fue compañera de trabajo de la actora, además de ello sus relatos resultaron espontáneos, coherentes, unísonos y desprovistos de interés alguno. Sumado a ello, en el proceso no se demostró que el señor Agudelo Pinzón tenga bienes o reciba otros ingresos, de tal suerte que se pudiera señalar una independencia económica entre la pensionada y su compañero, como tampoco que él fuera beneficiario de otra pensión.

Por lo anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentran demostrados los presupuestos exigidos por la ley para en principio acceder al incremento del 14% deprecado, sin embargo, se denegaran las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el mismo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, excepción propuesta por la entidad accionada, tal cual se entra a explicar:

Con fundamento en el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, el incremento por persona a cargo es un beneficio que no forma parte integral de la pensión y por tal razón no goza de las características propias de ese derecho, como el de la imprescriptibilidad, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado No. 45197 del 18 de febrero de 2015, SL 2711 de 2019, SL 3100 de 2019 y SL 1825 de 2019 en las que sostuvo que el derecho a percibir el incremento prescribe en tres años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde que se reconoce la prestación pensional por vejez o invalidez, postura que también comparte en su integridad este Juzgado.

Aplicando lo anterior, se tiene que en el sub lite el incremento pensional se hizo exigible el 10 de septiembre de 2012, cuando se profirió la Resolución No. 29537 (folio 13), mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES modificó la pensión de vejez reconocida a la actora, mediante Resolución No. 23671 del 2011, a la luz de lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, momento para el cual existía la dependencia económica que se acreditó, toda vez, que los testigos fueron claros en señalar que hace mucho tiempo, aproximadamente

*Demandante: Dory Oliva Rodríguez Delgado*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 721 – 01.*

10 años, el señor Agudelo Pinzón no labora, sin que se haya realizado la reclamación dentro de los tres años a que se refieren los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pues la misma se hizo tan solo el 11 de abril de 2019 (folio 17), presentándose la demanda el 29 de abril siguiente (folio 25).

Ahora, si bien es cierto la Corte Constitucional ha sostenido en algunas de sus sentencias de tutela que el derecho al incremento pensional no debe verse afectado en su totalidad por la prescripción extintiva, sino de manera parcial, esto es, las mesadas respectivas, también lo es, que tal postura la recogió con la SU-140 de 2019, amén de que en aplicación al artículo 48 de la Ley 270 de 1996, estas decisiones sólo tienen efectos *inter partes*, por lo que su alcance no es impersonal y abstracto, sino particular y concreto, motivo por el cual, se considera pertinente apartarse respetuosamente de tales pronunciamientos, para en su lugar, acoger el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, como ya se explicó, cuyas reiteradas providencias no solo se refieren a la vigencia de los incrementos sino a la prescripción total de los mismos, constituyéndose en doctrina probable dentro de la jurisdicción ordinaria, conforme al artículo 4º de Ley 169 de 1896.

## **LAS EXCEPCIONES**

Conforme los argumentos expuestos deberá declararse PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia de conformidad con el artículo 365 CGP y el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y nueve (39) laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar sentencia del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pero por las razones aquí expuestas, esto es, la prosperidad de la excepción de prescripción.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

*Demandante: Dory Oliva Rodríguez Delgado*  
*Demandado: Cospensiones*  
*Radicación: 2019 – 721 – 01.*

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f2d0195ff43bb1113d25c55d550e2897442d53e945038542c19133bf84061781**  
Documento generado en 27/05/2021 11:45:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190073300  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: Elisa López Ibáñez  
Demandado: Colpensiones y otro  
Asunto: AUTO ADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en calidad de representante legal de la firma CAL & NAF S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA**, en calidad de apoderada sustituta de dicha Administradora.

Así mismo, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CORTÉS GÓMEZ**, identificada en legal forma, como apoderada del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, atendiendo a que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto de esta.

Asimismo, una vez revisado el escrito de contestación presentado por **COLPENSIONES**, advierte el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta entidad.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem y de ser posible la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día jueves **veinticuatro (24) de junio de**

**dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 39  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67cdc329e3d9dbe3d8d724d8f86dafbb459e3d395fb628773c98d631599f1bd8**

Documento generado en 26/05/2021 10:14:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190075000
Demandante:	Jairo Alberto Escobar Quiroga
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Tiene por contestada la demanda y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar las contestaciones presentadas por las demandadas.

1. Se reconocen las siguientes personerías Jurídicas:

A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (Sub carpeta 01/archivo 04), a su turno a la doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, como abogada sustituta con las facultadas expresadas en el memorial poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda (Sub carpeta 04/archivo 03).

Al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 275 del 25 de febrero de 2020 y certificado de existencia y representación de la firma López y Asociados S.A.S. (Sub carpeta 03/archivo 03).

A la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con la escritura pública aportada (Sub carpeta 04/archivo 02 pág. 36)

A la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **COLFONDOS S.A.**, entidad que representa de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante en la Sub carpeta 06/ archivo 02, pág.52.

A la doctora **DANELA GARCÍA CAMPOS**, identificada en legal forma, como apoderada principal de **SKANDIA S.A.**, entidad que representa de conformidad con el certificado de existencia y representación obrante en la Sub carpeta 07/ archivo 04, pág.4.

2. Teniendo en cuenta que los escritos presentados por **COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN, COLFONDOS Y SKANDIA** cumplen con los presupuestos enlistados en el

artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** frente a cada una de ellas.

3. Frente al llamamiento en garantía que realiza **SKANDIA** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos por las siguientes falencias:

- a. No indica lo que pretende con precisión y claridad, como quiera que tan solo se pide la vinculación de la aseguradora, pero no hace relación a una pretensión concreta que quiera hacer valer ante ella (num. 4 art. 82 y art. 65 del CGP)
- b. No se indica la dirección física o electrónica que tiene la parte llamada en garantía (num. 10 art. 82 del CGP y Dto 806 de 2020)
- c. Si bien relaciona el contrato de seguro previsional, dicha mención se hace incompleta, pues aduce como vigencia “entre xxxx y xxx”, lo cual se deberá aclarar toda vez que se aportaron varios documentos que cuenta con fecha de inicio y terminación, además de que no se puede esclarecer a cuál de todos hace alusión (num. 6 art.82 del CGP).
- d. Deberá relacionar de manera individual los documentos que aporta y que obran desde la página 59 a 79, pues se aportaron condiciones particulares de contrato de seguro de varios años, renovaciones de los mismos y certificados de pagos de diferentes años, los cuales no están mencionados en el acápite de pruebas (num. 6 art.82 del CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), con **copia al respectivo correo electrónico del demandante, las demandadas y la llamada en garantía**, (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc2b5b4db4723a51ba1519f53a267511aa247b7fdb98a76aecee52306a93f657**

Documento generado en 26/05/2021 06:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190077400  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Alberto Bernal Zambrano  
Demandadas: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto tiene por contestada la demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE**, al doctor **LUIS MIGUEL DÍAZ REYES** y a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificados en legal forma, como apoderado principal y apoderada suplente de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder otorgado, mediante escritura pública No. 1717 de 2019, a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, de la cual, los prenombrados doctores son apoderados judiciales.

Ahora, teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, y pese a que se tuvo por contestada la demanda, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** allegue el expediente administrativo completo del demandante, señor ALBERTO BERNAL ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.269.971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**48888fda748633f39ce84f36a287dcd5bd7d19f7bf7f9d9be8eeda99eed20410**  
Documento generado en 20/05/2021 02:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920190079000  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Janeth Daza Ramírez  
Demandadas: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda y señala fecha

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se advierte que si bien no se aportó acuse de recibido de la notificación enviada a **PROTECCIÓN S.A.**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en ese sentido, no puede entenderse surtido el trámite de la notificación personal, lo cierto es que obra en el expediente contestación de la demanda presentada por esta AFP; por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, con respecto a **PORVENIR S.A.**, se advierte que el 24 de septiembre de 2020, se surtió la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico ante este Despacho, notificación que se tendrá en cuenta, puesto que el mensaje de datos enviado por la parte actora a esta demandada, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según constancias allegadas, tampoco cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el mentado precepto.

En ese orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, identificada en forma legal, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la resolución allegada.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado en forma legal, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la resolución allegada.

Asimismo, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la doctora **JACQUELIN GIL PUERTO**, como apoderada sustituta de la referida administradora.

De otro lado, atendiendo a que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, con respecto a estas demandadas.

No obstante, una vez revisada la contestación allegada por **PORVENIR S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La respuesta otorgada al hecho No. 8, no resulta correcta pues no manifestó si es cierto, lo niega o no le consta; así mismo, deberá adecuar la numeración, como quiera que en la demanda sólo se expusieron 14 hechos y al contestar, esta AFP respondió a 15. (Num. 3 Art. 31 CPTSS).
2. No fueron allegadas las pruebas documentales relacionadas en los numerales 6 a 8 del acápite correspondiente (Num. 5º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

Finalmente, y pese a que se tuvo por contestada la demanda, se **REQUIERE a COLPENSIONES** para que en el término de **cinco (5) días hábiles** allegue el expediente administrativo completo de la demandante, señora JANETH DAZA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.643.927.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71680d6ad46cb79f9b536dbddf18228735d8c2d50d78696c66818dc17f61e8**

Documento generado en 20/05/2021 02:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	110013105039202014100
Demandante:	Elizabeth Castillo
Demandado:	Colpensiones y Otros
Asunto:	Admite contestación fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar las contestaciones presentadas por las demandadas.

1. Se reconocen las siguientes personerías Jurídicas:

A la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 (Sub carpeta 04/archivo 02), a su turno a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, como abogada sustituta con las facultadas expresadas en el memorial poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda (Sub carpeta 04/archivo 03).

Al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de **COLFONDOS**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 (Sub carpeta 01/archivo 02 pág. 22).

Y a la doctora **BRIGIT NATALIA CARRASCO BOSHELL**, integrante de la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, tal como consta en el certificado de existencia y representación, como apoderada principal de **PORVENIR**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020 (Sub carpeta 03/archivo 04).

2. Teniendo en cuenta que los escritos presentados por **COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR** cumplen con los presupuestos enlistados en el artículo 31 del CPTSS **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** frente a cada una de ellas.

3. Para la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem, se señala el **quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039 del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d642efd40bc531af475d5dd9401b2d0d54b951ab832d938ab09e8f4b6d2dac6e**

Documento generado en 20/05/2021 04:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920200015300  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Mario Orlando Valderrama Rivera  
Demandadas: Medimás E.P.S. y Otros.  
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que reposan en el expediente constancias del trámite de notificación personal surtido frente a las demandadas **PRESMED S.A.S, PRESTNEW CO, MEDIMÁS E.P.S**, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que se cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el mentado precepto.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LAURA ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES**, identificada en legal forma, como apoderada de **PRESTMED S.A.S**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

Asimismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **ELIZABETH RENZA MENDEZ**, como apoderada de **PRESTNEW CO**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

Igualmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SONIA ALEJANDRA LUNA**, como apoderada de **MEDIMAS E.P.S**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Ahora, una vez revisados los escritos de contestación presentados por **PRESTMED S.A.S PRESTNEW CO, MEDIMAS E.P.S.**, se advierte que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de estas entidades.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 ibídem y de ser posible la audiencia pública de trámite y juzgamiento

de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **jueves (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas **direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores** a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 39  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3b44b136c6c1a8649d45789d03ea8c7f4a0bd76d108a970b09b998ddfc97ef**

Documento generado en 26/05/2021 10:15:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200018800  
Demandante: Adriana Paola Acosta Gómez  
Demandada: Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá  
Asunto: Auto admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ADRIANA PAOLA ACOSTA GÓMEZ** en contra de **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE BOGOTÁ**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE BOGOTÁ D.C.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8246daade1aac546e49dbd07a1a50375078966792ad4e91d58fcb92fb7b9**  
Documento generado en 25/05/2021 09:34:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200038000  
Demandante: Nelson Miller Vega Casalla y otros  
Demandado: Avianca y otros  
Asunto: Auto concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la naturaleza de la providencia recurrida, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 23 de marzo de 2020, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS.

**REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el recurso de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**GUIO CASTILLO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050c06291042c39a816783dde87f2cafb903eba1233eef127354a95dea750f45**

Documento generado en 25/05/2021 12:21:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200043100  
Demandante: Uriela Narváez Zapata  
Demandada: Transportes Carros del Sur S.A  
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término para subsanar las falencias anotadas en el auto anterior se cumplió en silencio el día 03 de marzo del año en curso, este Despacho se sirve **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma forma.

DEVÚELVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones de los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba635223c6dfa956d75c1c32b0f32e768f240b45ccf776d44d07fa0cdfce0a2**  
Documento generado en 26/05/2021 10:15:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200046000  
Demandante: Miguel Ángel Reyes León  
Demandado: Brinks de Colombia S.A.  
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MIGUEL ÁNGEL REYES LEÓN** en contra de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, ante lo cual se debe advertir que si bien es cierto no se atendió en debida forma el requerimiento realizado en el numeral 1 del auto anterior, en el sentido de que aún persiste la inconsistencia de presentar varios pedimentos en el numeral 1.6, antes 1.4., el despacho en aras de garantizar la economía y celeridad procesal, dispone continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa500431731220c42d1d81778206b55e8df76dcdd71c0a15d1fbdf6c8196a5a6**

Documento generado en 20/05/2021 02:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200046400  
Demandante: Dorian de Jesús Guerrero Reales  
Demandada: Transportes Saferbo S.A.  
Asunto: Auto admite demanda subsanada

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **YENIFER MARTÍNEZ CABALLERO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, **DORIAN DE JESÚS GUERRERO REALES**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DORIAN DE JESÚS GUERRERO REALES** en contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdf919f0f7faf6281a0e0f0e5c21b68eeef672302a82fe5b1abb2854867f9d**  
Documento generado en 25/05/2021 09:34:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200047400
Demandante:	Alexandra Cecilia Rodríguez García
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto admite demanda subsanada

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALEXANDRA CECILIA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y, a solicitud del demandante, al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada ALEXANDRA CECILIA RODRÍGUEZ GARCÍA quien se identifica con la C.C. No. 39.773.609, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c416ce80a8ecb47fd6b467bb1ba6e93201e74e36ce0685d08c63fb76adc0d**  
Documento generado en 25/05/2021 09:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200047600
Demandante:	Martha Lucía Prieto Chicuasque
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto admite demanda subsanada

Se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado en legal forma, como apoderado principal de la demandante, **MARTHA LUCÍA PRIETO CHICUASUQUE**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado y, a la Doctora **YANITH MILENA BLANCO GUTIÉRREZ**, como apoderada sustituta.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA LUCÍA PRIETO CHICUASUQUE** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Asimismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de

**COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada MARTHA LUCÍA PRIETO CHICUASUQUE quien se identifica con la C.C. No. 63.275.938, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4eec919ae6fd393c822deb84433f1cdca0829695757149b5da3bc761baf5ac**  
Documento generado en 25/05/2021 09:35:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200047800  
Demandante: Álvaro Zambrano Acosta  
Demandada: Constructora Sinco Ltda  
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394e78f803ce70707db4957320b3e268e8a7b460e689dd3c84b984e82265d6f8**  
Documento generado en 25/05/2021 09:35:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200048000  
Demandante: Daniel Hernández Jiménez  
Demandada: Speed Wireless Network S.A.S.  
Asunto: Auto admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DANIEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** en contra de **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45395c64a22290cf4cbb5494f287cfbdf4ccf7bd99a0a74673d509c6a2f4f5d**  
Documento generado en 25/05/2021 09:36:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200048400
Demandante:	Jose William Valderrama Valderrama
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JOSE WILLIAM VALDERRAMA VALDERRAMA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces como presidente de **COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **JOSE WILLIAM VALDERRAMA VALDERRAMA** quien se identifica con la C.C. No. 7.223.253, así como, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

**Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad47a024d7332d6f54fb8a38a5cf193c7e2a11f4a6fe25b278c955a73ed10ed**  
Documento generado en 25/05/2021 09:36:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200048900  
Demandante: Rodolfo Charry Rojas  
Demandada: Universidad Inca de Colombia  
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término para subsanar las falencias anotadas en el auto anterior se cumplió en silencio el día 25 de marzo del año en curso, este Despacho se sirve **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma forma.

DEVÚELVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones de los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a0066dcff9680ed1823086b65cedec7e9d5b1d22adb1c211fbf8b7b12d545**  
Documento generado en 26/05/2021 10:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200049000  
Demandante: Fabian Esteban Uscategui Manoma  
Demandada: Tecni Centro Automotriz JJ Ltda. En reorganización  
Asunto: Auto admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FABIAN ESTEBAN USCATEGUI MANYOMA** en contra de **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **TECNI CENTRO AUTOMOTRIZ JJ LIMITADA - EN REORGANIZACIÓN** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203717df962687c2452a0a9e7afa2ef697820a85cf249f693bed325e54698591**  
Documento generado en 25/05/2021 09:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200049200  
Demandante: Martha Lucía Meneses Rosero  
Demandada: Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A.  
Asunto: Auto admite demanda subsanada

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA LUCÍA MENESES ROSERO** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que, se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
**del 28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249cdfc4c56a0e144765046aa8af0276d13c7f1db7235c6404e17e3570b4269f**  
Documento generado en 25/05/2021 09:36:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200050000  
Demandante: Luz Ángela López Gómez  
Demandada: Porvenir S.A.  
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**  
del **28 de mayo** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae3d0db4e8cce95a083d1492185d1f8d859b6dd98789603ae707aaf63d043c**  
Documento generado en 25/05/2021 09:36:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210004500
Demandante:	Rodrigo Zuluaga Uribe
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto la parte actora allegó el escrito dentro del término legal, sin embargo, advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas en la providencia del 23 de marzo de 2021, por no dar cumplimiento a lo solicitado en los numerales 2 y 6 del auto inadmisorio, en cuanto a la carencia de la evidencia del mensaje de datos de transmisión del poder por parte del demandante al profesional del derecho, así como la indicación de las razones de derecho que sustentan las pretensiones.

Lo anterior teniendo en cuenta que, en relación a la primer falencia, aquí citada, si bien en el libelo de subsanación expone que remitió copia del mensaje de datos a través del cual el ejecutante transmite el poder especial otorgado al profesional del derecho, lo cierto es, que de la revisión de los documentales allegados con la subsanación el mismo no se enrostró.

En relación con la segunda falencia, se le hace saber al apoderado actor, que el requisito exigido en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, no se suple con la simple designación de los artículos de una normatividad legal y menos como en el presente caso, cuando esa regulación que se trae a colación ni siquiera corresponde a la especialidad ordinaria laboral sino a la contenciosa administrativa.

Además, porque en las razones de derecho, le compete al actor exponer los motivos por los cuales considera que los derechos reclamados le han sido violados o no se le han reconocido, exponiendo el alcance de la normativa legal, convencional, contractual en que la fundamenta.

En ese orden, se rechazará la demanda invocada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que las falencias antes descritas no son suficientes para rechazar la demanda y que el libelo cumple con todos los

requisitos contemplados para su admisión, tampoco sería dable librar el mandamiento de pago solicitado.

Pues de la revisión de las documentales allegadas con el escrito inicial y el de subsanación, esto es, las resoluciones 230 del mes de mayo de 2017 y 065 del 25 de febrero de 2020 que se predicen como título ejecutivo, se evidencia que la obligación por la cual se está solicitando la ejecución, se encuentra en discusión ante El Consejo de Estado.

Organismo de cierre de la especialidad contencioso administrativo, al que se remitió para la resolución de la apelación interpuesta dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000232500020100077800 instaurada por la Universidad Distrital contra el aquí demandante, trámite en el que justamente se discute la configuración o no de la nulidad de la resolución 226 del 21 de mayo de 1997 que reconoció la pensión del señor RODRIGO ZULUAGA URIBE y que dio origen a las resoluciones que se invocan como título en la presente acción ejecutiva.

Siendo pertinente, recordar a la parte activa, que una vez cobre firmeza la decisión que emita el Cuerpo Colegiado, nacerá el título a ejecutar, momento para el cual, a la vez, corresponde al juez de conocimiento de lo contencioso administrativo tramitar la acción ejecutiva correspondiente.

Por todo lo anterior, en consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 39  
del 28 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d439ffe95d1bfd97303991fc1eff128d0e665f5c0451a573e47d44337c86e98**

Documento generado en 25/05/2021 10:53:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210015100
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Marta Myriam Ospina Martínez
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Inicialmente es menester indicar que si bien el apoderado de la parte actora no acreditó la calidad de abogado en debida forma, este defecto se subsana una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, en el cual se evidencia que el profesional del Derecho cuenta con tarjeta profesional vigente, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA**, identificado en legal forma, como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio, y una vez revisado el libelo se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Precisar en el hecho 12 el periodo inicial y el periodo final de los aportes en mora objeto de la acción ejecutiva (Art. 25 Núm. 7 CPTSS).
2. Aclarar el monto del capital, e intereses en mora de la pretensión 1 literales a) y b), como quiera que no son coincidentes con las sumas señaladas *en el detalle de deuda por no pago*, visible en el archivo 01 subcarpeta 02 páginas 68 al 73. (Art. 25 Núm. 6 CPTSS)
3. No se allega la documental enunciada en el numeral 3 del acápite de pruebas y documentos, denominada "*certificado de existencia y representación legal de la demandada*". (Art. 25 Núm. 9 y 4 art. 26 ibidem).

4. La guía de entrega aportada en la página 74 archivo 01, resulta ilegible, por lo que deberá arrimarse nuevamente. (Art. 26 Núm. 4)

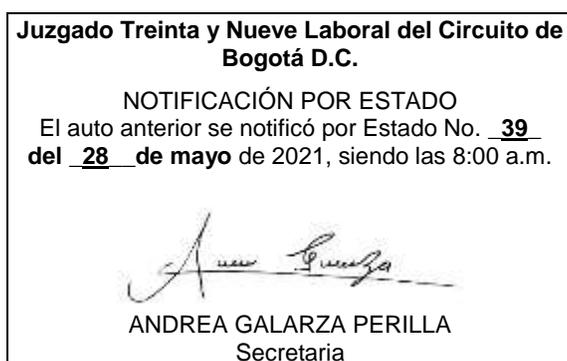
5. No se indica el canal digital de notificación de la parte demandada, ni se expresan las evidencias correspondientes al mismo, ni se realiza manifestación de desconocer el correo electrónico de notificación de la convocada. (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos o constancia de envió físico a la dirección de notificación de la convocada, de desconocerse el canal digital. (artículo 6º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.(Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA DIGITAL)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de1b5e5058fb8b551f660b07bb712fce54e30d98a622495f229911f4a9477085**

Documento generado en 25/05/2021 10:53:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920210018600  
Demandante: Henry Javela Murcia  
Demandado: Álvaro José Monsalva Téllez  
Asunto: Auto deniega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

**ANTECEDENTES**

Pretende el ejecutante, se libre mandamiento de pago en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ MONSALVA TÉLLEZ**, por concepto de honorarios profesionales derivados de la prestación de sus servicios como abogado. Para el efecto, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$55.000.000, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

En apoyo a sus solicitudes, el demandante afirmó que representó judicialmente al señor **ÁLVARO JOSÉ MONSALVA TÉLLEZ** a partir del 1 de diciembre de 2019, data en la que se suscribió contrato de prestación de servicios entre las partes con el objeto de instaurar acción reivindicatoria de dominio que fue conocida por el Juzgado 40 Civil del Circuito, y denuncia ante la Fiscalía Local 69 de Bogotá. En dicho contrato, se estipuló como honorarios la suma de \$130.000.000, los cuales serían pagados por el ejecutado de la siguiente manera: i) \$30.000.000 por los trámites judiciales o extrajudiciales que debían adelantarse y, ii) \$100.000.000 como prima de éxito si se lograba recuperar el establecimiento de comercio. Al mismo tiempo, agregó que producto de las acciones judiciales y de la asesoría jurídica brindada, el 10 de julio de 2020 se logró la reivindicación del establecimiento de comercio, fecha para la cual el demandado únicamente había pagado la cantidad de \$16.900.000, por lo que, luego de negociaciones se pactó de manera verbal que el total de honorarios ascendería a la suma de \$55.000.000 adicionales al abono antes mencionado, de los cuales hasta la fecha no ha recibido el pago.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron ÁLVARO JOSÉ MANOSALVA TÉLLEZ y el demandante JAVIER JAVELA MURCIA; solicitud de desistimiento presentada ante la Fiscalía 69 Local de Bogotá y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá; recibos de pago que ascienden a la suma de \$16.600.000; y el certificado de existencia y representación legal del Establecimiento de Comercio denominado CARNES SAVIGAM, en el que figura como propietario el ejecutado.

Sobre el particular, es preciso señalar que los documentos allegados, por sí solos, no constituyen el aludido título base de recaudo, pues no se tiene certeza de la efectiva prestación de los servicios por parte del accionante, ya que las pruebas adosadas no resultan idóneas para establecer la ejecución de aquella gestión en los términos convenidos en el contrato, debido a que los únicos medios de convicción con los que se intenta demostrar el ejercicio del mandato, son el contrato de prestación de servicios celebrado en aras de iniciar la labor, y las solicitudes de desistimiento elevadas ante la Fiscalía y el Juzgado que conocieron de las acciones, lo cual genera que la obligación aducida quede desprovista de exigibilidad, en la medida que los documentos anexos no permiten verificar,

por sí mismos, el cumplimiento de la condición que se previó en el contrato para causar el pago de los honorarios reclamados, aunado al hecho de que no se satisfacen los requisitos del artículo 422 del CGP en la medida que se desconoce a ciencia cierta cuál es la actual situación de reivindicación del establecimiento de comercio, pues no existe certeza de que efectivamente el mismo haya sido restituido y que las solicitudes elevadas hayan sido aceptadas, lo cual constituye el impulso en la actualidad a reclamar el pago de la presunta acreencia.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: FACULTAR** al doctor **HENRY JAVELA MURCIA**, identificado en legal forma, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso como demandante.

**SEGUNDO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el Doctor **JAVIER JAVELA MURCIA** en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ MANOSALVA TÉLLEZ**.

**TERCERO: DEVOLVER** a la ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma Electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 039 del  
**28 DE MAYO** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39**

**GUIO CASTILLO**

**LABORAL**

**BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99a12bc481025c6ab6c78cde230afd09a8c228e8509ce84387d596e8ef0ab1d5**

Documento generado en 25/05/2021 11:42:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical –Restitución por desmejora de Cargo.  
Radicación: 11001310503920210021100  
Demandante: Kerly Marcela Orduz Rodríguez  
Demandado: British American Tobacco Colombia S.A.S.  
Parte sindical: Sindicato Nacional de trabajadores de la Agroindustria, comercializadora y transporte de Productos Agroalimentarios, tabaco y Cigarrillos Asotraciga, Seccional Bucaramanga.  
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 113 del CPTSS., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL** instaurada por el **KERLY MARCELA ORDUZ RODRÍGUEZ**, en contra de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**

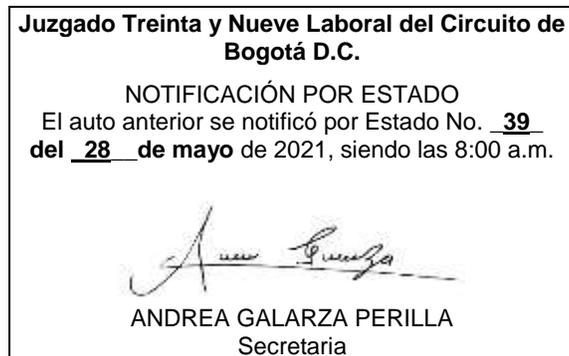
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** y/o quien haga sus veces y al presidente y/o quien haga sus veces de la parte sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABAJO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA - SECCIONAL BUCARAMANGA**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesarios, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Cumplido lo anterior, en lo relativo a la notificación personal de la demandada y de la organización sindical, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Dra. **BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la señora **OSCAR KERLY MARCELA ORDUZ RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, como quiera que, una vez revisado por el Despacho el Registro Nacional de Abogados, se evidencia que la profesional del Derecho cuenta con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8292e3769fb51a67bff08602acac227bc80681aeca63b3a07acd563822224aaf**  
Documento generado en 26/05/2021 04:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**